

CG149/2005

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional de “Conciencia Política, Agrupación Política Nacional”, con la denominación de “Nueva Alianza”

A n t e c e d e n t e s

- I. El diecinueve de diciembre de dos mil tres, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el *Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin*, el cual fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintiséis de diciembre del mismo año.
- II. Con fecha veintiocho de diciembre de dos mil tres, el H. Congreso de la Unión aprobó diversas reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el treinta y uno de diciembre del mismo año. Dichas reformas establecieron nuevos requisitos para la obtención del registro como partido político nacional, entre los que destacan los siguientes: a) sólo las agrupaciones políticas nacionales con registro ante el Instituto pueden aspirar a obtener el registro como partido político nacional; b) la agrupación aspirante deberá comprobar que cuando menos cuenta con un número de afiliados en el país equivalente al 0.26% del padrón de electores utilizado en el último proceso electoral federal; c) deberá efectuar asambleas en cuando menos 200 distritos o 20 entidades federativas, con la asistencia mínima de 300 o 3000 afiliados, respectivamente, y d) todas las asambleas deberán ser certificadas por el Instituto Federal Electoral.
- III. Con fecha nueve de marzo de dos mil cuatro, el máximo órgano de dirección de este Instituto, en sesión extraordinaria, aprobó el *Acuerdo por el que se modifica el Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin*, mismo que en lo sucesivo se denominará como “EL INSTRUCTIVO”, el cual fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha veinticuatro del mismo mes y año.
- IV. Entre el veintitrés de enero de dos mil cuatro y el veinte de enero de dos mil cinco, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, resolvió un

total de 18 consultas remitidas por diversas agrupaciones que notificaron su intención de obtener el registro como partido político nacional, en términos de lo señalado por el punto resolutivo Quinto del acuerdo del Consejo General por el que se aprueba “EL INSTRUCTIVO”.

V. El quince de julio de dos mil cuatro, mediante escrito signado por el C. Xihú Guillermo Tenorio Antiga, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política Nacional denominada “Conciencia Política”, notificó al Instituto Federal Electoral su propósito de constituirse como Partido Político Nacional, mediante la realización de asambleas estatales. La notificación incluyó los requisitos señalados en el numeral 2 de “EL INSTRUCTIVO”, los que se describe a continuación:

a) Nombre completo de la solicitante: “Conciencia Política. Agrupación Política Nacional”.

b) Nombre de los representantes legales de la misma: Oscar Hernández Salgado, Jesús Fabián Taracena Blé y Vidal Mendoza Montenegro.

c) Domicilio para oír y recibir notificaciones: Avenida Félix Cuevas No. 329, Edificio C, Departamento 101, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, C.P. 03100, México, D. F.

d) Nombre preliminar del Partido Político Nacional a constituirse: “Nueva Generación”; descripción del emblema y el color o colores que lo caracterizan y diferencian de otros partidos políticos: un colibrí color blanco, estilizado, de perfil derecho, que contiene en su silueta las letras “NG”, y de igual manera asemeja en forma sugerida el territorio nacional. Está ubicado sobre un círculo de color MARRÓN (PANTONE 187 C). Bajo el colibrí y dentro del mismo círculo, aparece la leyenda “NUEVA GENERACIÓN”, en tipografía GILL SANS CONDENSED BOLD en mayúsculas. Color o Colores: MARRÓN (187 C Y BLANCO)

e) El escrito fue presentado con firma autógrafa del representante legal de la Agrupación Política Nacional solicitante.

Asimismo y de acuerdo con el numeral 3 de “EL INSTRUCTIVO”, el escrito de notificación se acompañó de la documentación siguiente:

a) Testimonio de protocolización número veintidós mil doscientos cuarenta y nueve de fecha catorce de julio del año en curso, ante el Licenciado Pedro

Cortina Latapí, titular de la Notaría número 226 del Distrito Federal, mediante el cual se acredita la personalidad de Xiuh Guillermo Tenorio Antiga como representante legal de “Conciencia Política. Agrupación Política Nacional.”

b) Copia certificada por notario público del Certificado de Registro de Conciencia Política, Asociación Civil, como Agrupación Política Nacional, expedida por el Instituto Federal Electoral, el día 17 de abril de 2002.

c) Testimonio del poder notarial número veintidós mil doscientos cincuenta, de fecha catorce de julio de 2004, levantado ante la fe del Lic. Pedro Cortina Latapí, titular de la Notaría Pública Número 226 del Distrito Federal, mediante el cual se acredita la representación legal otorgada a favor de los señores Oscar Hernández Salgado, Jesús Fabián Taracena Blé y Vidal Mendoza Montenegro.

d) Testimonio original del acta notarial número veinte mil doscientos cincuenta y uno de fecha catorce de julio de dos mil cuatro pasada ante el Lic. Pedro Cortina Latapí, Notario número 226 del Distrito Federal, que certifica la manifestación formal por parte de “Conciencia Política. Agrupación Política Nacional”, para obtener el registro como Partido Político Nacional, así como el compromiso de cumplir y respetar todos los requisitos y procedimientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás normatividad electoral que para tales efectos se encuentre vigente.

e) Declaración firmada por el representante legal de “Conciencia Política. Agrupación Política Nacional”, en el proceso de obtención de registro como Partido Político Nacional, en la que consta la decisión de llevar a cabo las asambleas bajo la modalidad de estatales, para cumplir con el requisito señalado en el inciso a) del párrafo primero del artículo 28 del Código de la materia.

f) Formato contenido en el Anexo 1 del Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como Partido Político Nacional.

g) Plantilla visual del logotipo preliminar.

- VI. Con fecha veintitrés de julio de dos mil cuatro, en oficio DEPPP/DPPF/1706/2004, el Dr. Alejandro A. Poiré Romero, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en términos del numeral 4 de “EL INSTRUCTIVO”, notificó al interesado la aceptación de su notificación comunicándole que: *“a partir del 15 de Julio de 2004, comienza a correr el plazo improrrogable a que se refiere el artículo 29 párrafo 1, de la Ley Electoral, dentro del cual la Agrupación Política deberá*

cumplir con todos los requisitos y observar el procedimiento que se establece en los artículos 24 al 29 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de manera que concluyan el procedimiento de constitución y presenten la solicitud de registro como Partido Político Nacional durante el mes de enero del año dos mil cinco”.

- VII. En la misma fecha, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 6 de “EL INSTRUCTIVO”, en escrito signado por el C. Oscar Hernández Salgado representante legal de “Conciencia Política” en el proceso de obtención de registro como Partido Político Nacional, comunicó la agenda de fechas, lugares y responsables de las 24 asambleas estatales que dicha agrupación pretendía llevar a cabo.
- VIII. El veintiocho de julio de dos mil cuatro, en oficio DEPPP/DPPF/1756/2004 el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, comunicó al interesado de la omisión, en la agenda preeliminar, de los datos para localizar a los responsables de 11 de las 24 asambleas programadas, que son requisito de acuerdo al numeral 6 de “EL INSTRUCTIVO”.
- IX. Mediante escrito de fecha treinta de julio de dos mil cuatro, recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el once de agosto del mismo año, signado por el referido representante legal, comunicó la suspensión de todas las asambleas estatales programadas en la agenda preliminar hasta nueva notificación.
- X. Mediante oficio DEPPP/DPPF/1895/04 de fecha trece de agosto de dos mil cuatro, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, comunicó a la agrupación política solicitante diversa información con relación a los procedimientos establecidos para el registro de nuevos partidos políticos nacionales, en particular lo referente a los requisitos técnicos para la presentación en medio magnético de los listados de afiliados en el resto del país, y la habilitación del sistema de captura de dichos afiliados vía internet.
- XI. Con fechas trece, dieciséis y diecisiete de agosto; veintisiete de septiembre y primero de octubre dos mil cuatro, el C. Oscar Hernández Salgado, representante legal de “Conciencia Política”, comunicó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la reprogramación, ajustes y cancelaciones de asambleas estatales por realizar.

- XII. En cumplimiento de lo señalado por el artículo 28 del Código Electoral y del punto resolutivo Quinto de “EL INSTRUCTIVO”, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos designó a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Ejecutivas Locales de las entidades correspondientes para asistir a las asambleas estatales de la agrupación política solicitante y certificar su realización y que las mismas cumplieran con los requisitos del Código en comento. No obstante, ninguna de las asambleas estatales programadas se llevó a cabo al ser canceladas por la propia Agrupación antes de la fecha para su realización, salvo en el caso de la asamblea correspondiente al estado de Chiapas, misma no se llevó a cabo por falta de quórum.
- XIII. Mediante escrito de fecha doce de noviembre de dos mil cuatro, el representante legal C. Oscar Hernández Salgado, informó del cambio de modalidad en la celebración de asambleas en el proceso de obtención del registro como Partido Político Nacional, para en adelante llevar a cabo asambleas distritales y no estatales. En esa misma fecha entregó la nueva agenda de asambleas distritales por realizar.
- XIV. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficios DEPPP/DPPF/4474/04 y DEPPP/DPPF/4618/04, de fechas quince y dieciocho de noviembre de dos mil cuatro, informó a la solicitante de omisiones y deficiencias encontradas en la agenda presentada, emplazándola a subsanarlas de manera perentoria, con el fin de estar en posibilidad de programar la certificación de las mismas por parte del Instituto.
- XV. Mediante escritos de fechas quince, dieciséis y diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, el C. Oscar Hernández Salgado, presentó la agenda de asambleas distritales completa, subsanando las omisiones y deficiencias que se le señalaron en los oficios referidos en el antecedente previo.
- XVI. Entre el veintiséis de noviembre de dos mil cuatro y el veintiuno de enero de dos mil cinco, en cumplimiento de lo señalado por el artículo 28 del código electoral y del punto resolutivo Quinto de “EL INSTRUCTIVO”, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos designó a diversos funcionarios de las Juntas Ejecutivas Distritales, para asistir a las asambleas de la Agrupación Política Nacional solicitante y certificar su realización y que las mismas cumplieran con los requisitos del Código Electoral y de “EL INSTRUCTIVO”. De lo anterior resultó que fueron programadas 310 asambleas, celebrándose únicamente 244 y cancelándose 66. De las asambleas celebradas, 2 de ellas no alcanzaron el

quórum requerido, luego de la verificación realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

- XVII. Mediante oficio CP/167/04 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil cuatro, signado por el C. Xih Guillermo Tenorio Antiga, Presidente de la Agrupación Política Nacional “Conciencia Política”, notificó la acreditación de la Lic. Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez, como representante legal en el proceso de obtención de registro como partido político, en sustitución de los CC. Oscar Hernández Salgado, Jesús Fabián Taracena Blé y Vidal Mendoza Montenegro.
- XVIII. Mediante oficio CP/230/05, de fecha veintiuno de enero de dos mil cinco, la Agrupación Política Nacional “Conciencia Política” notificó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la realización de su Asamblea Nacional Constitutiva, a celebrarse el veintinueve de enero del año en curso, solicitando la certificación de la misma y anexado la documentación que acredita la realización de doscientas treinta y tres asambleas distritales y el listado de delegados a dicha Asamblea Nacional, de acuerdo al procedimiento señalado en los numerales 18 y 19 de “EL INSTRUCTIVO”.
- XIX. De acuerdo al oficio CP/231/05, de fecha veintidós de enero de dos mil cinco, la agrupación política entregó ciento ocho mil ciento catorce afiliaciones correspondientes a sus demás afiliados en el país, a los que hace referencia el artículo 28, párrafo 2, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XX. En cumplimiento del numeral 28 de “EL INSTRUCTIVO”, el día veintidós de enero de dos mil cinco, se procedió a llevar a cabo el conteo de las afiliaciones entregadas, levantándose acta circunstanciada de dicho acto en el desahogo del procedimiento para obtener el registro como partido político nacional, la cual fue signada por la Licenciada Claudia Urbina Esparza, Directora de Partidos Políticos y Financiamiento de este Instituto y la Licenciada Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez, como representante legal de “Conciencia Política” en el proceso de obtención de registro como partido político nacional.
- XXI. Con fecha veintisiete de enero de dos mil cinco, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos designó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, para asistir a certificar la Asamblea Nacional Constitutiva de la Agrupación Política Nacional “Conciencia Política”, a celebrarse el veintinueve de enero del mismo año.

- XXII. Con fecha treinta de enero de dos mil cinco, la agrupación Política Nacional “Conciencia Política”, recibió de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la documentación original relacionada a la certificación de su Asamblea Nacional Constitutiva.
- XXIII. Mediante escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, la C. Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez, representante legal de “Conciencia Política” solicitó el registro oficial como Partido Político Nacional bajo la denominación “Nueva Alianza”.
- XXIV. En sendos escritos de la misma fecha, la representante legal de la Agrupación, según su dicho entregó veintitrés mil ochocientos treinta y siete manifestaciones formales de afiliación adicionales a las señaladas en el antecedente XIX y los expedientes de cinco asambleas distritales adicionales a los ya entregados.
- XXV. De conformidad con el punto resolutivo Cuarto del Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba “EL INSTRUCTIVO”, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión informó a los integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de marzo de dos mil cinco, de la solicitud de registro a que se hace referencia en numerales previamente descritos.
- XXVI. Mediante escrito recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el día catorce de junio de dos mil cinco, la C. Ingrid Tapia, representante legal de la solicitante, envía documento para la fundamentación y motivación del articulado del proyecto de estatuto.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

C o n s i d e r a n d o

1. Que de acuerdo con el artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 68, párrafo 1 y 69, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los artículos 22 al 31, regula el procedimientos que deben seguir tanto el Instituto

Federal Electoral como las agrupaciones políticas nacionales interesadas en obtener su registro como partido político nacional.

3. Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los puntos Cuarto y Quinto del acuerdo en el que se establece "EL INSTRUCTIVO", la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, en lo sucesivo "LA COMISIÓN", es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos y el procedimiento de constitución que deben observar las Agrupaciones Políticas Nacionales interesadas en obtener el registro como Partido Político Nacional, así como formular el proyecto de resolución respectivo.
4. Que con fundamento en el propio punto resolutivo Quinto del referido acuerdo del Consejo General, y para el ejercicio de la atribución antes descrita, "LA COMISIÓN" contó con el apoyo técnico de las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos y del Registro Federal de Electores, de la Unidad Técnica de Servicios de Informática y los órganos desconcentrados del Instituto, bajo la coordinación operativa de la primera Dirección señalada.
5. Que para mayor claridad en la exposición, los sucesivos considerando habrán de comprender las diferentes etapas, procedimientos y razonamientos mediante los cuales esta autoridad analizó la documentación de la agrupación solicitante para comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para la obtención de su registro como partido político nacional.
6. Que con relación a la notificación de intención a que hace referencia el artículo 28, párrafo 1, del Código de la materia, así como los numerales 1 a 5 de "EL INSTRUCTIVO", esta autoridad consideró los siguientes aspectos:
 - 6.1 Mediante escrito de fecha quince de julio de dos mil cuatro, signado por el C. Xiuh Guillermo Hernández Tenorio Antiga, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política Nacional denominada "Conciencia Política", notificó al Instituto Federal Electoral su propósito de constituirse como Partido Político Nacional, mediante la realización de asambleas estatales. La notificación incluyó los requisitos y documentación establecida en los numerales 2 y 3 del "INSTRUCTIVO".
 - 6.2 De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 28, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los numerales 1 a 5 de "EL INSTRUCTIVO", "Conciencia Política" notificó oportunamente al Instituto Federal

Electoral su propósito de constituirse como Partido Político Nacional, al presentar en forma dicha notificación en fecha previa al treinta y uno de julio de dos mil cuatro, e incluir la documentación a que se refiere el antecedente V de la esta resolución, con lo cual estaba en condiciones de llevar a cabo el procedimiento descrito en el código electoral federal y lo señalado por "EL INSTRUCTIVO".

7. Que según lo expuesto en los antecedentes VII, VIII, IX y XI a XV de la presente resolución, "Conciencia Política" notificó su agenda de asambleas en términos de lo señalado por el artículo 28, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los numerales 6 a 10 de "EL INSTRUCTIVO".
8. Que por lo que hace a la certificación de las asambleas a las que hace referencia el artículo 28, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo señalado por los puntos resolutivos Primero, numerales 11 a 16 y Tercero del acuerdo del Consejo General por el que se aprobó "EL INSTRUCTIVO", esta autoridad tomó en consideración los siguientes elementos:
 - 8.1 La reforma electoral a que hace referencia el antecedente II del presente instrumento determinó modificar los artículos 24 y 30 del código federal electoral en los siguientes términos:

ARTICULO 24

1. Para que una agrupación política nacional pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:
 - [...]
 - b) Contar con 3,000 afiliados en por lo menos 20 entidades federativas, o bien tener 300 afiliados, en por lo menos 200 distritos electorales uninominales; **los cuales deberán contar con credencial para votar con fotografía correspondiente a dicha entidad o distrito**, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus afiliados en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del Padrón Electoral Federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

ARTICULO 30

2. [...]
3. El Consejo General del Instituto Federal Electoral por conducto de la comisión a que se refiere el párrafo anterior, verificará la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, ya sea en su totalidad o través del establecimiento de un método

aleatorio, conforme al cual se verifique que cuando menos el 0.026 por ciento corresponda al padrón electoral actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

Como se desprende de dicho texto, la reforma electoral estableció, además de los aspectos señalados en el antecedente II, que los ciudadanos que asistieran a las asambleas deben contar con credencial para votar con fotografía correspondiente a la entidad o distrito donde se llevará a cabo la misma, así como la verificación total o muestral de la vigencia de su registro en el padrón electoral y que las afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del Partido Político de nueva creación.

- 8.2 Para lo anterior el punto resolutive Tercero del Acuerdo del Consejo General por el que se aprobó “EL INSTRUCTIVO” estableció en la parte correspondiente, lo siguiente:

“PARA COMPROBAR QUE LA RESIDENCIA DE LOS ASISTENTES A LAS ASAMBLEAS CORRESPONDA CON EL DISTRITO DONDE SE CELEBRE LA MISMA, ASÍ COMO LA VIGENCIA DE SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS Y RADIODIFUSIÓN PODRÁ DETERMINAR EL USO DE LECTORES ÓPTICOS DEL CÓDIGO DE BARRAS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR; LA REVISIÓN VISUAL DE LA CITADA CREDENCIAL; LA CAPTURA DE DATOS DE ÉSTA O SU FOTOCOPIADO. CON BASE EN ESA VERIFICACIÓN TÉCNICA SE LEVANTARÁ UN LISTADO DE ASISTENTES QUE FORMARÁ PARTE INTEGRAL DEL EXPEDIENTE Y SERÁ VALORADO POR LA COMISIÓN EXAMINADORA. EN EL DICTAMEN QUE EMITA DICHA COMISIÓN SE DESCRIBIRÁ EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN REALIZADO”.

- 8.3 Asimismo, el punto resolutive Quinto del referido acuerdo señala que la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión contará en todo momento con el apoyo técnico de las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Registro Federal de Electores, de la Unidad Técnica de Servicios de Informática y de los Órganos Desconcentrados del Instituto, para desarrollar las actividades señaladas en dicho acuerdo, bajo la coordinación operativa de la primera Dirección señalada.
- 8.4 Con base en lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió el Manual para la certificación de asambleas distritales, el cual desarrolla y precisa los procedimientos descritos en los numerales 11 a 16 de “EL INSTRUCTIVO” y que se difundió a través de la página de internet del Instituto.

De igual forma, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos designó a los funcionarios del Instituto en las Juntas Ejecutivas Distritales

correspondientes, para que asistieran a certificar las asambleas proyectadas por la agrupación política nacional solicitante, y que tales asambleas cumplieran con los requisitos de la ley electoral, precisando en el acta correspondiente los siguientes aspectos:

1. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal y que suscribieron formalmente el documento de afiliación a la organización.
 2. Que con las personas mencionadas en el párrafo anterior, quedaron formadas las listas de afiliados con el nombre, los apellidos, su residencia y la clave de la credencial para votar, o en su defecto, el número de folio de la solicitud de inscripción al Padrón Electoral Federal.
 3. Que los asistentes conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; así como los resultados de la votación obtenida; y
 4. Que se designaron delegados para asistir a la Asamblea Nacional Constitutiva, así como sus nombres y los resultados de la votación por la que fueron electos.
- 8.5 El Manual referido estableció que para dicha certificación, los asistentes a las asambleas debían presentar su credencial para votar con fotografía, para que el funcionario del Instituto responsable de la certificación verificara que la clave de elector en la misma correspondiera a la asentada por el ciudadano en la manifestación formal de afiliación o en su defecto, solicitara al propio ciudadano que hiciera las correcciones respectivas. Adicionalmente, el funcionario debía fotocopiar dicha credencial o bien, asentar en la cédula el número de folio y el OCR, que es el número transversal que se consigna en el reverso de cada credencial. Una vez que se alcanzaba al menos la presencia de trescientos asistentes y que así lo solicitara el representante de la agrupación, iniciaba la asamblea, para lo cual el funcionario del Instituto debía observar y asentar la votación por la cual se elegía a los delegados y se aprobaban los documentos básicos del partido político en proceso de constitución.
- 8.6 La finalidad del procedimiento fue determinar que los militantes que hubieren intervenido en esas asambleas distritales se encontraban en pleno goce de sus derechos político-electorales, allegándose de la información necesaria para su búsqueda en el padrón electoral, y en esa medida, los participantes a las asambleas que no se encontraron en dicho padrón serían descontados del quórum legal de asistencia.

A este respecto, y de una interpretación sistemática de los artículos 34, 36, fracción I, 37, inciso c), 38 y 41, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de los artículos 5, párrafo 1, 24, párrafo 1, inciso b), 28, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II, e inciso b), fracción V, 30, 31, 135, párrafo 1, 136, párrafo 1, incisos a) y b), 137, párrafos 1 y 2, 139, párrafos 1 y 2, 142, párrafo 1, 146, párrafo 1, 147, párrafos 1 y 2, 148, párrafo 1 y 162, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es dable señalar que los partidos políticos nacionales deben estar integrados por afiliados o militantes, que éstos deben ser ciudadanos mexicanos quienes tienen la obligación de inscribirse en el Registro Federal de Electores, conforme a lo que establece el artículo 139 del Código electoral, porque lo fundamental de la agrupación política solicitante del registro es que demuestre que sus afiliados son ciudadanos en pleno uso de sus derechos político-electorales, puesto que una persona que no tenga esa calidad no podría ser miembro de dicha organización y por ende no ser considerada para efectos del recuento de afiliados que debe demostrar la solicitante a esta autoridad.

Asimismo, es de señalar que el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo el Registro Federal de Electores, y el Padrón Electoral, con los cuales esta autoridad administrativa puede determinar quienes son los ciudadanos que se encuentran en pleno goce de sus derechos políticos-electorales.

Por su parte, "LA COMISIÓN" cuenta con las atribuciones necesarias para verificar el cumplimiento del requisito de que la agrupación que pretende obtener su registro como partido político nacional cuenta con una base de afiliados de por lo menos 0.26% del padrón electoral utilizado en el pasado proceso electoral federal, lo que se realiza con el apoyo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, que es la instancia del Instituto que cuenta con los elementos suficientes para informar de los ciudadanos que se encuentran en pleno goce de sus derechos políticos-electorales.

Resulta importante advertir que en el caso de que algún asistente a las asambleas distritales no se encontrara dentro del Padrón Electoral fue descontado, en el entendido de que si por esta causa los asistentes validados fueran menos de trescientos, la asamblea no se consideraría válida.

- 8.7 En tal sentido, "LA COMISIÓN" estimó en su momento que dicha verificación era necesaria a fin de dar vigencia a los principios constitucionales de certeza, objetividad y legalidad, y se realizó en todas y cada una de las

asambleas celebradas a efecto de cumplir con lo estipulado por el artículo 30 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- 8.8 Por consiguiente, y una vez concluida cada asamblea, la información relativa a los ciudadanos asistentes se remitió en cada caso, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para ser compulsada con el padrón electoral. Tal Dirección Ejecutiva notificó a los funcionarios responsables el resultado del análisis, mismo que se detalla a continuación:

ASAMBLEAS DISTRITALES REALIZADAS POR “CONCIENCIA POLÍTICA” PARA OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL

Entidad	Distrito	Total Registros	Duplicados al Interior de la Asamblea	Registros Únicos	En padrón, y mismo distrito de la asamblea	En padrón, en distrito diferente de la asamblea	Bajas del Padrón Electoral				No encontrados
							Defunción	Suspensión de derechos políticos	Pérdida de Vigencia (art. 163)	Duplicado en Padrón Electoral	
I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
Ags.	1	399	0	399	396	1				1	1
Ags.	3	331	0	331	315	15			1		
BC	1	326	0	326	324	0			2		
BC	2	436	0	436	432	0			4		
BC	3	310	0	310	307	0			3		
BC	4	311	0	311	304	5			2		
BC	5	317	0	317	311	2			3	1	
BC	6	423	0	423	418	2		1	2		
BCS	2	394	0	394	392	0		1		1	
Camp.	1	457	0	457	450	1		1	5		
Camp.	2	458	0	458	448	2		1	7		
Coah.	1	460	1	459	427	25			7		
Coah.	2	462	0	462	453	7			2		
Coah.	3	482	0	482	475	5			2		
Coah.	4	430	1	429	403	23			2	1	
Coah.	5	363	0	363	362	1					
Coah.	6	334	0	334	313	18			3		
Coah.	7	335	1	334	323	6			5		
Col.	1	349	0	349	342	1		3	3		
Col.	2	597	0	597	589	5			2	1	
Chis.	2	351	0	351	340	6		1	1	3	
Chis.	3	704	7	697	682	7			6	2	
Chis.	4	394	0	394	391	0			2	1	
Chis.	5	512	0	512	500	3		2	4	3	

Entidad	Distrito	Total Registros	Duplicados al Interior de la Asamblea	Registros Únicos	En padrón, y mismo distrito de la asamblea	En padrón, en distrito diferente de la asamblea	Bajas del Padrón Electoral				No encontrados
							Defunción	Suspensión de derechos políticos	Pérdida de Vigencia (art. 163)	Duplicado en Padrón Electoral	
I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
Chis.	6	420	0	420	411	6			2	1	
Chis.	7	360	0	360	355	3			2		
Chis.	8	332	0	332	329				3		
Chis.	9	313	0	313	309				3	1	
Chis.	10	494	2	492	487	4			1		
Chis.	11	352	0	352	344	4			2	2	
Chis.	12	343	0	343	337	1		3	2		
Chih.	1	343	0	343	337	6					
Chih.	2	575	0	575	519	46			7	3	
Chih.	3	357	0	357	337	17		2	1		
Chih.	4	502	0	502	446	53			2	1	
Chih.	5	351	0	351	348	2		1			
Chih.	6	377	0	377	369	4			4		
Chih.	7	385	0	385	377	2			5	1	
Chih.	8	330	0	330	314	15			1		
Chih.	9	337	0	337	332	2			2	1	
DF	1	594	9	585	567	10			4	4	
DF	2	371	0	371	356	12			3		
DF	4	341	1	340	314	19		1	6		
DF	6	319	0	319	302	4	1	3	7	2	
DF	13	316	0	316	301	12			3		
DF	15	333	0	333	322	11					
DF	17	330	0	330	304	22		1	2	1	
DF	19	490	0	490	470	10		1	8	1	
DF	20	359	0	359	339	13			6		1
DF	23	338	0	338	329	5			3		1
DF	25	349	2	347	326	17			4		
DF	28	321	0	321	311	3		1	6		
Dgo.	2	359	0	359	353	0			6		
Dgo.	3	328	0	328	324	2			2		
Dgo.	4	325	2	323	320	1		1	1		
Dgo.	5	323	0	323	321	0		1	1		
Gto.	1	311	0	311	307	1			3		
Gto.	2	408	0	408	403	1			4		

Entidad	Distrito	Total Registros	Duplicados al Interior de la Asamblea	Registros Únicos	En padrón, y mismo distrito de la asamblea	En padrón, en distrito diferente de la asamblea	Bajas del Padrón Electoral				No encontrados
							Defunción	Suspensión de derechos políticos	Pérdida de Vigencia (art. 163)	Duplicado en Padrón Electoral	
I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
Gto.	3	313	0	313	309	1			2	1	
Gto.	4	319	0	319	317	1		1			
Gto.	6	330	0	330	326	4					
Gto.	7	609	0	609	606	2			1		
Gto.	8	375	0	375	374	1					
Gto.	9	437	0	437	431	3			3		
Gto.	10	338	0	338	334	1		2	1		
Gto.	11	319	1	318	315	1			2		
Gto.	12	398	0	398	391	3			4		
Gto.	13	334	0	334	333	0			1		
Gto.	14	433	0	433	428	3		1		1	
Gto.	15	369	0	369	364	3		1	1		
Gro.	2	347	0	347	341	0		1	3	2	
Gro.	3	483	0	483	476	1		1	4	1	
Gro.	4	437	0	437	432	1		2	2		
Gro.	7	513	0	513	499	7		1	5	1	
Gro.	8	421	0	421	416	1			3	1	0
Gro.	9	322	0	322	312	3		1	5	1	
Gro.	10	345	0	345	335	5		1	4		
Hgo.	1	683	1	682	675	2		1	2	1	1
Hgo.	2	742	0	742	735	0		5	2		
Hgo.	3	495	1	494	487	2		1	2	2	
Hgo.	4	527	0	527	510	9		3	3	2	
Hgo.	5	520	0	520	511	1		5	3		
Hgo.	6	601	4	597	587	3		1	5	1	
Hgo.	7	423	1	422	408	7			4	2	1
Jal.	2	322	0	322	315	3			4		
Jal.	3	316	1	315	309	1		1	4		
Jal.	5	333	0	333	328	4			1		
Jal.	7	423	0	423	412	6		2	3		
Jal.	8	338	0	338	330	7			1		
Jal.	9	360	2	358	350	2			6		
Jal.	10	379	0	379	370	5			4		
Jal.	11	678	0	678	629	38		4	7		
Jal.	12	361	0	361	354	7					

Entidad	Distrito	Total Registros	Duplicados al Interior de la Asamblea	Registros Únicos	En padrón, y mismo distrito de la asamblea	En padrón, en distrito diferente de la asamblea	Bajas del Padrón Electoral			No encontrados
Jal.	15	540	2	538	531	3	1	3		
Jal.	16	483	0	483	471	8		3	1	
Jal.	17	338	1	337	335	2				
Jal.	18	485	0	485	477	2		4	2	
Jal.	19	332	0	332	326	2		4		
Mex.	1	741	0	741	728	5	1	7		
Mex.	2	532	0	532	516	11		5		
Mex.	3	704	3	701	688	6		7		
Mex.	4	592	0	592	579	5	1	7		
Mex.	5	345	0	345	332	7		5	1	
Mex.	6	510	0	510	499	4		7		
Mex.	7	434	0	434	421	8		5		
Mex.	8	522	0	522	505	10		7		
Mex.	9	489	0	489	479	4		6		
Mex.	12	375	0	375	353	18		4		
Mex.	13	521	4	517	498	12		5	2	
Mex.	14	364	0	364	348	7		7	2	
Mex.	15	637	0	637	608	20		8	1	
Mex.	17	402	1	401	351	43		7		
Mex.	18	404	0	404	379	15	1	8	1	
Mex.	19	645	0	645	610	29	1	5		
Mex.	20	457	0	457	427	17	1	7	5	
Mex.	23	511	0	511	504	3		3	1	
Mex.	24	546	0	546	529	11		5	1	
Mex.	25	397	1	396	386	4		6		
Mex.	26	449	0	449	437	10		2		
Mex.	27	590	1	589	569	10		8	2	
Mex.	30	430	1	429	410	12		7		
Mex.	32	622	12	610	576	26	1	7		
Mex.	34	608	0	608	564	33		11		
Mex.	35	543	0	543	524	16		1	2	
Mex.	36	555	0	555	542	7	2	3	1	
Mich.	1	408	0	408	404	3			1	
Mich.	3	343	1	342	338	2		1	1	
Mich.	6	466	0	466	459	1		2	4	
Mich.	7	424	0	424	418	4		1	1	
Mich.	8	381	0	381	377	2		2		
Mich.	9	479	0	479	473	4		2		

Entidad	Distrito	Total Registros	Duplicados al Interior de la Asamblea	Registros Únicos	En padrón, y mismo distrito de la asamblea	En padrón, en distrito diferente de la asamblea	Bajas del Padrón Electoral			No encontrados
Mich.	10	315	0	315	311	3			1	
Mich.	11	455	1	454	446	1		4	3	
Mich.	13	574	0	574	560	9		5		
Mor.	1	436	0	436	427	5	2	2		
Mor.	2	428	0	428	423	1		3	1	
Mor.	3	481	0	481	471	4		6		
Mor.	4	381	0	381	375	2	3	1		
NL	1	475	0	475	466	1		7	1	
NL	2	462	0	462	456	2		4		
NL	3	373	0	373	365	4	1	3		
NL	4	319	0	319	315	2		2		
NL	5	331	0	331	327	2		2		
NL	6	366	0	366	361	2		3		
NL	7	355	0	355	348	6		1		
NL	8	346	0	346	341	4		1		
NL	9	410	0	410	405	0		4	1	
NL	10	327	0	327	320	6		1		
NL	11	410	0	410	406	1		3		
Oax.	1	501	0	501	489	4	4	3	1	
Oax.	4	428	0	428	420	4	1	3		
Oax.	7	531	23	508	489	3	1	11	4	
Oax.	8	352	0	352	333	9		9		1
Oax.	10	537	1	536	526	2	1	4	3	
Pue.	1	325	0	325	319	3	2	1		
Pue.	2	362	6	356	353	2		1		
Pue.	3	422	0	422	415	2		4	1	
Pue.	4	331	0	331	322	4	1	3	1	
Pue.	5	312	2	310	307	0		2	1	
Pue.	6	311	0	311	308	1		1	1	
Pue.	7	386	1	385	380	1	1	2		1
Pue.	8	323	1	322	317	2		3		
Pue.	9	321	0	321	315	5		1		
Pue.	10	325	1	324	314	7		2	1	
Pue.	11	342	0	342	316	23		2		1
Pue.	12	313	0	313	308	3		2		
Pue.	13	325	1	324	320	1		3		
Pue.	14	429	0	429	416	12		1		
Pue.	15	514	0	514	499	4	3	7	1	

Entidad	Distrito	Total Registros	Duplicados al Interior de la Asamblea	Registros Únicos	En padrón, y mismo distrito de la asamblea	En padrón, en distrito diferente de la asamblea	Bajas del Padrón Electoral			No encontrados
Qro.	1	382	0	382	378		2	1	1	
Qro.	2	326	0	326	325	0		1		
QR	1	356	0	356	352	2		2		
QR	2	358	0	358	355	2		1		
SLP	1	338	0	338	336	0	1	1		
SLP	2	418	0	418	413	5				
SLP	3	375	0	375	367	4	2	1	1	
SLP	4	769	0	769	757	9	2		1	
SLP	5	323	2	321	310	8		2	1	
SLP	6	309	0	309	301	4		3	1	
SLP	7	320	0	320	313	5	1	1		
Sin.	1	342	1	341	335	4		1	1	
Sin.	2	494	0	494	493	0		1		
Sin.	3	322	0	322	321	0		1		
Sin.	4	688	2	686	673	5		7	1	
Sin.	5	465	1	464	458	5		1		
Sin.	6	381	0	381	375	2	1	3		
Sin.	7	312	0	312	310	0		2		
Sin.	8	323	3	320	319	1				
Son	1	567	0	567	563	1		2	1	
Son	2	470	4	466	450	3	2	9	2	
Son	3	402	0	402	400	0		1	1	
Son	4	434	1	433	426	1		6		
Son	5	373	0	373	368	1	2	2		
Son	6	542	0	542	528	6	1	7		
Son	7	653	0	653	645	3		4	1	
Tab	1	416	1	415	411	1		3		
Tab	2	348	0	348	342	3		3		
Tab	3	393	0	393	386	7				
Tab	5	480	0	480	464	9	1	4	1	1
Tam.	1	361	0	361	359	1		1		
Tam.	2	326	0	326	325	0		1		
Tam.	3	331	0	331	325	3		2	1	
Tam.	4	466	1	465	461	3		1		
Tam.	5	409	0	409	405	1		2	1	
Tam.	6	316	0	316	315			1		
Tam.	7	324	0	324	321			3		
Tam.	8	352	0	352	346	1	1	4		

Entidad	Distrito	Total Registros	Duplicados al Interior de la Asamblea	Registros Únicos	En padrón, y mismo distrito de la asamblea	En padrón, en distrito diferente de la asamblea	Bajas del Padrón Electoral			No encontrados	
Tlax.	1	523	0	523	519	1	1	1	1		
Tlax.	2	406	1	405	397	5		3			
Tlax.	3	312	0	312	310	2					
Ver.	1	401	2	399	393	3		3			
Ver.	2	393	0	393	387	2		4			
Ver.	3	398	0	398	389	5		4			
Ver.	4	413	0	413	409	1		2	1		
Ver.	5	478	0	478	471	2		4		1	
Ver.	6	316	0	316	310	4		2			
Ver.	7	335	6	329	325	1		2	1		
Ver.	8	347	0	347	346			1			
Ver.	9	550	0	550	544	1		3	2		
Ver.	10	495	0	495	488	4		2	1		
Ver.	11	329	1	328	326			1	1		
Ver.	12	374	0	374	365	3		6			
Ver.	13	335	0	335	335						
Ver.	14	342	0	342	334	6		2			
Ver.	16	324	0	324	320	2		2			
Ver.	17	345	0	345	341	1		2	1		
Ver.	18	305	0	305	300	3	1	1			
Ver.	19	365	0	365	362	1	1	1			
Ver.	20	536	0	536	522	2	1	10	1		
Ver.	21	496	0	496	489	1		5	1		
Ver.	22	341	0	341	336	1	1	3			
Ver.	23	401	1	400	387	9	1	3			
Yuc.	1	345	0	345	340	3		2			
Yuc.	2	466	0	466	460	4		1	1		
Yuc.	3	347	0	347	343	2		2			
Yuc.	4	327	0	327	324	3					
Yuc.	5	446	0	446	440	3	1	2			
Zac.	1	405	0	405	400	1	1	3			
Zac.	2	353	1	352	349	1		1	1		
Zac.	3	348	0	348	344	1	2	1			
Zac.	4	322	0	322	316	3		2	1		
Zac.	5	319	0	319	316	1	1		1		
Total		100,204	129	100,075	97,794	1,296	2	115	731	127	10

Del anterior cuadro se observan los siguientes elementos:

- La columna I, identifica la entidad federativa donde se realizó la asamblea.
- La columna II identifica al distrito electoral federal donde se llevó a cabo la asamblea.
- En la columna III por “Total de registros” se entiende el total de manifestaciones formales de afiliación que fueron entregadas al funcionario designado para certificar la asamblea.
- La columna IV, “Duplicados al interior de la asamblea” indica el número de manifestaciones cuyos datos corresponden a un mismo ciudadano contabilizado previamente.
- La columna V, “Registros únicos”, indica el número de manifestaciones que corresponden a igual número de ciudadanos y cuyos datos no se identifican entre sí. Tal número equivale al resultado de restar la cifra de la columna IV a la cifra de la columna III.
- La columna VI corresponde a los ciudadanos que fueron localizados en el padrón electoral vigente y cuyo domicilio corresponde al distrito donde se realizó la asamblea certificada.
- La columna VII corresponde a los ciudadanos que fueron localizados en el padrón electoral vigente y cuyo domicilio se corresponde a un distrito diferente de aquel en que se realizó la asamblea certificada.
- La columna VIII a XII corresponde a los ciudadanos cuyo registro en el padrón vigente fue dado de baja en virtud de las siguientes razones:

“Defunción”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 162, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Columna “VIII”).

“Suspensión de Derechos Políticos”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 162, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Columna “IX”).

“Pérdida de vigencia”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Columna “X”).

“Duplicado en padrón”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 141, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Columna “XI”).

Finalmente la columna XII, denominada “Registros no encontrados”, señala aquellos registros que no fueron localizados en el padrón electoral con base en los datos que fueron proporcionados por el ciudadano en su manifestación formal de afiliación.

- 8.9 En suma, durante el periodo comprendido entre el veintiséis de noviembre de dos mil cuatro al veintiuno de enero de dos mil cinco, los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales, certificaron un total de 244 asambleas solicitadas por la agrupación referida.
- 8.10 Por lo que hace a las asambleas correspondientes a los distritos 05 del Distrito Federal y 15 de Veracruz, las mismas no cubrieron el quórum legal mínimo requerido, luego de la verificación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores arriba señalada.

Los listados relativos a los ciudadanos cuyas cédulas de afiliación no fueron contabilizadas por las razones ya descritas, se relacionan como Anexo Uno del presente instrumento.

9. Que con relación a la celebración de la Asamblea Nacional Constitutiva, y a efecto de verificar el cumplimiento del artículo 28, párrafo 1, inciso b) del código de la materia, así como lo establecido por los numerales 17 a 22 de “EL INSTRUCTIVO”, “LA COMISIÓN” valoró los siguientes elementos:
 - 9.1 Mediante oficio DEPPP/DPPF/4471/2004 de fecha dos de diciembre de dos mil cuatro “LA COMISIÓN”, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, estableció los criterios aplicables para determinar el quórum de la Asamblea Nacional Constitutiva en lo siguientes términos:

[...]

Sobre el particular, es preciso citar el artículo 28 del código de la materia aplicable al caso:

“Artículo 28

1. Para constituir un partido político nacional, la agrupación política nacional interesada notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral entre el 10 de enero y el 31 de julio del año siguiente al de la elección y realizará los siguientes actos previos tendientes a demostrar que se cumplen con los requisitos señalados en el artículo 24 de este Código:

a) Celebrar por lo menos en veinte entidades federativas o en 200 distritos electorales una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Federal Electoral, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a 3,000 ó 300, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del artículo 24; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; y

II. Que con las personas mencionadas en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, su residencia y la clave de la Credencial para Votar.

b) Celebrar una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales.

II. Que acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a) de este artículo;

III. Que se aprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

IV. Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y

V. Que se formaron listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo de afiliados exigidos por este código. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.”

En primer término, es preciso señalar que el citado artículo 28, párrafo 1, inciso b), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la asistencia obligada a la Asamblea Nacional Constitutiva de los delegados electos, propietarios o suplentes, en las asambleas estatales o distritales, según sea el caso, y que se integraron las actas de las citadas asambleas.

Por lo que hace a la representatividad de los delegados, es de señalar que, con base en el principio general del derecho según el cual donde la ley no distingue, no cabe distinguir, es posible afirmar que la propia ley determina una representatividad mínima de la agrupación que pretende su registro como partido político nacional en el territorio nacional, y que dicha representación mínima corresponde a las 200 asambleas distritales o las 20 asambleas estatales. Que asimismo, dichas asambleas designan delegados para que asistan a la Asamblea Nacional Constitutiva, y que, para conservar dicha representación mínima, sería necesario la asistencia de delegados correspondientes al menos a 200 asambleas distritales o 20 estatales.

En caso contrario, cualquier número inferior a este mínimo de asambleas representadas sería una determinación arbitraria y sin sustento legal alguno, y llevado al extremo haría nugatoria la fracción I del artículo 28, párrafo 1, inciso b) arriba citada, toda vez que no importaría que celebraran el mínimo de asambleas requerido si de cualquier forma la Asamblea Nacional Constitutiva pudiera integrarse con un número inferior de delegados.

Tal interpretación puede sustentarse también en el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-54/2004 señala en su página 29 lo siguiente:

“Que una razón de ser de las asambleas estatales y distritales era verificar que la asociación solicitante de registro como partido político contara con el número mínimo de afiliados antes precisado, **y con ello constatar que la peticionaria constituyera una fuerza política con representatividad en diversos lugares de la república mexicana;** que no estimarlo así, implicaría que la celebración de las referidas asambleas estatales o distritales sería algo ocioso, en tanto que bastaría acompañar a la solicitud respectiva las afiliaciones.”

Dicha representatividad tiene su expresión formal y efectiva en la asistencia de los delegados a la Asamblea Nacional Constitutiva, por lo que resulta indispensable conservar la representación estatal o distrital ya señalada.

Adicionalmente, cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia arriba citada, señala expresamente, en sus páginas 24 y 25, los alcances de la figura de los delegados electos en las asambleas distritales o estatales, al tenor de lo siguiente:

“Así, tenemos que con base en lo anterior, la “Enciclopedia del Idioma” de Martín Alonso, en términos ordinarios da el significado [...] para *delegado*, que es la persona en quien se delega una facultad o jurisdicción (el que eligen los afiliados en una asamblea estatal o distrital) y para *delegar*, que es enviar a una persona a otra con la facultad o poder que aquella posee, para que obre en su nombre y haga sus veces (el delegado de las asambleas distritales o estatales que asiste en representación de estas a la asamblea nacional constitutiva de un partido político nacional).

[...]

Cabe precisar que la figura del delegado, que es elegido en las asambleas distritales o estatales, concluye al celebrarse la asamblea nacional constitutiva. Es decir, como sostiene la apelante, **el delegado única y exclusivamente representa a los asambleístas distritales y estatales en la asamblea nacional constitutiva, representación que finaliza en el mismo momento que esta última, al dar vida a un nuevo partido político nacional, el que se regirá por los documentos básicos que aprobó,** y en los que necesariamente ya se contemplan, formal y estatutariamente, los cargos de dirección respectivos.”

Por lo anteriormente expuesto, se desprenden dos condiciones para que la celebración de la Asamblea Nacional Constitutiva tenga validez y se integre el quórum de asistencia. En primer término, se **requiere la asistencia de al menos un delegado por cada una de un mínimo de 200 asambleas distritales o 20 estatales**, necesarias en términos de la normatividad electoral, para obtener el registro, a efecto de cubrir el requisito de representación.

Como segunda condición necesaria se hace exigible, para la integración de dicho quórum legal, que también **se registre la asistencia de por lo menos el 50% más uno del total de delegados electos a nivel nacional**.

Todo lo anterior en el entendido que tales condiciones constituyen el piso mínimo a partir del cual puede celebrarse válidamente la Asamblea Nacional Constitutiva, siendo deseable que participe el mayor número de delegados electos, a efecto de fortalecer la representación de los afiliados asistentes a todas las asambleas distritales o estatales celebradas. “

- 9.2 Que el veintiuno de enero de dos mil cinco, la Agrupación Política Nacional denominada “Conciencia Política”, solicitó la designación de un funcionario del Instituto Federal Electoral para certificar la celebración de su asamblea nacional constitutiva. Para tal efecto, entregó la documentación que avala la celebración de al menos doscientas asambleas, así como la lista de delegados electos, en términos del numeral 18 de “EL INSTRUCTIVO”.
- 9.3 Que el veintinueve de enero de dos mil cinco, el Ing. Ignacio Ruelas Olvera, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, asistió como funcionario responsable designado por el Instituto Federal Electoral, a certificar la Asamblea Nacional Constitutiva de la Agrupación Política Nacional solicitante, misma que tuvo verificativo en el Salón Obsidiana del “Hotel Royal Pedregal”, ubicado en Periférico Sur 4363, Col. Jardines de la Montaña, C.P. 14210, México, Distrito Federal.
- 9.4 Que durante el desarrollo de la Asamblea, se verificó el número y los nombres de los delegados, propietarios y suplentes que fueron electos en cada una de las asambleas distritales realizadas por la organización. A partir de esta revisión se verificó cuántos de esos delegados asistieron a la asamblea nacional constitutiva. Es de señalar que durante el proceso de verificación en comento, el funcionario designado levantó una lista de los asistentes, comprobó su identidad y residencia por medio de su credencial para votar con fotografía u otro documento fehaciente.

De lo anterior, se desprende que asistieron 239 delegados, representando a 237 distritos electorales uninominales federales en donde fueron celebradas las asambleas distritales, de un total de 257 delegados electos en sus respectivas

asambleas para asistir a la asamblea nacional constitutiva, con lo que se cumple a cabalidad con el quórum de asistencia requerido.

- 9.5 Adicionalmente, se constató que el contenido de la Declaración de principios, Programa de acción y Estatutos de la Agrupación Política Nacional solicitante fuera conocido y aprobado por los delegados asistentes a la Asamblea Nacional Constitutiva. Asimismo se hizo constar en el acta que durante el desarrollo de la Asamblea Nacional Constitutiva, se decidió cambiar el nombre preliminar para el partido político, siendo este "NUEVA ALIANZA".
10. Que el treinta y uno de enero de dos mil cinco, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la Agrupación Política Nacional denominada "Conciencia Política", presentó su solicitud de registro como Partido Político Nacional, acompañándola, según su propio dicho y bajo protesta de decir verdad, de lo siguiente:
 - A. Actas, manifestaciones formales de afiliación y documentos básicos correspondientes a doscientas veintiocho asambleas distritales llevadas a cabo por la promovente, las cuales fueron certificadas por personal del Instituto en cada uno de los distritos en que se realizaron.
 - B. Listas nominales de afiliados, agrupadas por distritos electorales, y debidamente selladas, foliadas y rubricadas por el funcionario del Instituto habilitado para tal efecto; no así las manifestaciones ni respaldo en medio magnético.
 - C. La cantidad de 90,754 (noventa mil setecientos cincuenta y cuatro) originales autógrafos de las manifestaciones formales de afiliación, selladas, foliadas y rubricadas, que sustentan todas y cada una de las listas de afiliados, que se encontraban ordenadas por distrito electoral, y siguiendo el orden progresivo de sus respectivas listas;
 - D. Expediente de su asamblea nacional constitutiva, debidamente certificadas por el fedatario correspondiente.
11. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 29, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 27, de "EL INSTRUCTIVO", la referida agrupación presentó en tiempo y forma su solicitud de registro y la documentación con la que pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes, como se desprende del documento que se precisa en el considerando que precede, y en el cual consta el sello de recibido.
12. Que con relación a los afiliados a que hace referencia el artículo 28, párrafo 1, inciso b) fracción V del código de la materia, y a efecto de comprobar el cumplimiento de lo establecido por los numerales 23 a 26 de "EL INSTRUCTIVO", "LA COMISIÓN" consideró los siguientes aspectos:

- 12.1 Según quedó asentado en los antecedentes XIX y XXIV del presente instrumento, la agrupación política solicitante presentó cédulas y listas de afiliados en el país, a efecto de cumplir con este requisito.
- 12.2 Con fecha ocho de marzo de dos mil cinco y mediante oficio DEPPP/DPPF/714/05, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos envió al Registro Federal de Electores un disco compacto que contiene las listas de afiliados presentados por “Conciencia Política”, a fin de que se efectuara la búsqueda de ciudadanos afiliados a esta agrupación en el padrón electoral. Con oficio número DERFE/237/2005 de fecha quince de marzo, el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, comunicó a esta Dirección que los archivos electrónicos contenían diversos errores. Mediante oficio número DEPPP/DPPF/0856/05 de fecha dieciocho de marzo del presente año, se envió disco compacto con los archivos electrónicos corregidos.
- 12.3 Mediante oficios número DEPPP/DPPF/1275/05 de fecha veintidós de abril, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó a la Lic. Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez, representante legal de “Conciencia Política” corregir las deficiencias aún encontradas en los archivos electrónicos según se tuvo conocimiento mediante oficio CCPE/SACRC/188/05 de fecha veintidós de abril de dos mil cinco. A este respecto, la representante legal de la agrupación referida, a través de escrito de fecha 26 de abril de 2005, presentó disco compacto con el cual se subsumen las observaciones señaladas.
- 12.4 Posteriormente, y a través de los oficios números DEPPP/DPPF/1389/05 y DEPPP/DPPF/1600/05, de fechas veintiséis de abril y veintitrés de mayo de dos mil cinco, respectivamente se envió disco compacto con las correcciones a los archivos electrónicos y que sustituyen al remitido mediante oficio DEPPP/DPPF/0856/05.
- 12.5 Los numerales 23 y 24 de “EL INSTRUCTIVO” expresamente señalan lo siguiente:
- “23. EN TODOS LOS CASOS, LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE AFILIACIÓN DEBERÁN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:**
- a) PRESENTARSE EN HOJA MEMBRETADA CON LA DENOMINACIÓN PRELIMINAR DEL PARTIDO POLÍTICO QUE CORRESPONDA,
 - b) EN TAMAÑO MEDIA CARTA
 - c) CON LETRA DE MOLDE,
 - d) ORDENADAS ALFABÉTICAMENTE Y POR ESTADO Y/O DISTRITO,

- e) CONTENER LOS SIGUIENTES DATOS DEL MANIFESTANTE: APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO, Y NOMBRE (S); DOMICILIO COMPLETO, DISTRITO Y ENTIDAD FEDERATIVA, CLAVE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR (CLAVE DE ELECTOR), FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL DEL CIUDADANO, Y
- f) CONTENER FECHA Y LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DE AFILIARSE DE MANERA VOLUNTARIA, LIBRE Y PACÍFICA A LA AGRUPACIÓN POLÍTICA CON INTENCIÓN DE OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO.
- g) CONTENER, DEBAJO DE LA FIRMA DEL CIUDADANO, LA SIGUIENTE LEYENDA: "DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE NO ME HE AFILIADO A NINGUNA OTRA AGRUPACIÓN POLÍTICA INTERESADA EN OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, DURANTE EL PROCESO DE REGISTRO CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2004-2005".

24. NO SE CONTABILIZARÁN PARA LA SATISFACCIÓN DEL REQUISITO DE AFILIACIÓN EXIGIDO PARA OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL:

- a) LOS AFILIADOS A 2 Ó MÁS AGRUPACIONES POLÍTICAS CON INTENCIÓN DE OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, EN CUALQUIER MOMENTO DURANTE EL PROCESO DE REGISTRO Y PARA ESTOS ÚNICOS EFECTOS.
- b) LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE AFILIACIÓN QUE CAREZCAN DE ALGUNO DE LOS DATOS DESCRITOS EN EL NUMERAL 23, INCISOS a), e) y f) DEL PRESENTE INSTRUCTIVO O BIEN, CUANDO DICHOS DATOS NO COINCIDAN CON LOS QUE OBRAN EN EL PADRÓN ELECTORAL.
- c) AQUELLAS MANIFESTACIONES FORMALES DE AFILIACIÓN QUE NO CORRESPONDAN AL PROCESO DE REGISTRO EN CURSO CONFORME AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.
- d) A LOS CIUDADANOS QUE NO SE ENCUENTREN EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS POLÍTICOS, YA SEA POR HABER SIDO DADOS DE BAJA DEL PADRÓN ELECTORAL EN CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN DE UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, O BIEN, POR HABER INICIADO EL TRÁMITE DE REPOSICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR Y NO HABER CONCLUIDO EL CITADO TRÁMITE.

LOS CIUDADANOS QUE PARTICIPARON EN UNA ASAMBLEA QUE NO CORRESPONDE AL ÁMBITO ESTATAL O DISTRITAL DEL DOMICILIO ASENTADO EN SU CREDENCIAL PARA VOTAR SERÁN DESCONTADOS DEL TOTAL DE PARTICIPANTES A LA ASAMBLEA RESPECTIVA; DEJANDO A SALVO SU DERECHO DE AFILIACIÓN A EFECTO DE SER CONTABILIZADOS PARA LA SATISFACCIÓN DEL REQUISITO MÍNIMO DE AFILIACIÓN PREVISTO EN EL INCISO b) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN CASO DE SATISFACER LOS REQUISITOS PARA TAL EFECTO. LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE AFILIACIÓN QUE SE PRESENTEN DUPLICADAS POR UNA MISMA AGRUPACIÓN POLÍTICA, SERÁN CONTABILIZADAS COMO UNA SOLA MANIFESTACIÓN."

12.6 Asimismo los numerales 25 y 26 de “EL INSTRUCTIVO” establecen lo siguiente:

25. HABRÁ DOS TIPOS DE LISTADOS DE AFILIACIÓN:

- a) LAS LISTAS DE ASISTENCIA CORRESPONDIENTES A LAS ASAMBLEAS ESTATALES O DISTRITALES REALIZADAS Y,
- b) LOS LISTADOS DE LOS AFILIADOS CON QUE CUENTA LA AGRUPACIÓN EN EL RESTO DEL PAÍS.

26. EN TODOS LOS CASOS LOS LISTADOS DE AFILIADOS DEBERÁN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

- a) NOMBRE (S), APELLIDOS PATERNO Y MATERNO,
- b) DOMICILIO COMPLETO Y
- c) CLAVE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR (CLAVE DE ELECTOR).
- d) ESTAR ACOMPAÑADAS DE LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE AFILIACIÓN.

12.7 La Agrupación Política Nacional que pretenda su registro como partido político tiene la carga de demostrar, que sus afiliados corresponden como mínimo al equivalente al 0.26 % del Padrón Electoral vigente el año de la elección inmediata anterior, lo que significa que en números reales se trata de 169 876 (ciento sesenta y nueve mil ochocientos setenta y seis), ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales de conformidad con el oficio DERFE/026/2004 de fecha quince de enero de dos mil cuatro suscrito por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores.

12.8 De una interpretación sistemática de los artículos 34, 36, fracción I, 37, inciso c), 38 y 41, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de los artículos 5, párrafo 1, 24, párrafo 1, inciso b), 28, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II, e inciso b), fracción V, 30, 31, 135, párrafo 1, 136, párrafo 1, incisos a) y b), 137, párrafos 1 y 2, 139, párrafos 1 y 2, 142, párrafo 1, 146, párrafo 1, 147, párrafos 1 y 2, 148, párrafo 1 y 162, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es dable señalar que los partidos políticos nacionales deben estar integrados por afiliados o militantes, que éstos deben ser ciudadanos mexicanos quienes tienen la obligación de inscribirse en el Registro Federal de Electores, conforme a lo que establece el artículo 139 del código electoral, porque lo fundamental de la organización o agrupación política solicitante del registro es que demuestre que sus afiliados son ciudadanos en pleno uso de sus derechos político-electorales, puesto que una persona que no tenga esa calidad no podría ser miembro de dicha organización y por ende no contar para efectos del recuento de afiliados que debe demostrar la solicitante a esta autoridad.

Asimismo es de señalar que el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo el Registro Federal de Electores y el Padrón Electoral con los cuales esta autoridad administrativa puede determinar quienes son los ciudadanos que se encuentran en pleno goce de sus derechos políticos-electorales.

Por su parte “LA COMISIÓN” cuenta con las atribuciones necesarias para verificar el cumplimiento del requisito de que la agrupación que pretende obtener su registro como partido político nacional cuenta con una base de afiliados de por lo menos 169 876 ciudadanos, lo que se realiza con el apoyo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que es la instancia del Instituto que cuenta con los elementos suficientes para informar que ciudadanos se encuentran en pleno goce de sus derechos políticos-electorales.

- 12.9 Para la revisión de las manifestaciones formales de afiliación y listas de afiliados, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 26 de “EL INSTRUCTIVO”, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a revisar en forma ocular las listas de asociados presentadas por la solicitante, a efecto de comprobar si las mismas se integraron en orden alfabético, con los apellidos (paterno y materno) y nombre(s), la clave de elector y el domicilio de las personas en ellas relacionadas.
- 12.10 Asimismo, el personal de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió al cotejo de dichas listas con las manifestaciones formales de afiliación presentadas por la agrupación solicitante. Como resultado de lo anterior, se procedió a separar las cédulas de aquellos ciudadanos que no fueron incluidos en el listado respectivo.
- 12.11 A este respecto es preciso señalar que con base en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 57/2002, las manifestaciones formales de afiliación son el instrumento idóneo y eficaz para acreditar el número de asociados con que cuenta una Asociación que pretende obtener su registro como Partido Político Nacional, y no así las listas de asociados, que son un simple auxiliar para facilitar la tarea de quien otorga el registro. Por consiguiente, y a efecto de realizar una revisión integral de todos los datos de los ciudadanos presentados por la agrupación, se procedió a incorporar en una sola base de datos los registros de aquellos ciudadanos integrados a los listados así como de aquellos que no estuvieran relacionados en la referida lista. Al conjunto de ciudadanos que se integraron en dicha base se define como “Total de Registros”, y su número habrá de identificarse de aquí en adelante en la Columna “A” del cuadro presentado en este mismo considerando.

12.12 Con fundamento en el numeral 24 de “EL INSTRUCTIVO”, se fueron descontando las cédulas por los conceptos que a continuación se describen:

“Afiliación No Válida”, aquellas manifestaciones formales de afiliación que no cuentan con firma, clave, membrete, no se presentaron en original, o bien no contienen cualquiera de las leyendas que señala el numeral 23 de “EL INSTRUCTIVO”, relativas a la adhesión voluntaria, libre y pacífica, así como a la leyenda “Declaro bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra agrupación política nacional interesada en obtener el registro como partido político nacional, durante el proceso de registro correspondiente a los años 2004-2005” (Columna “B”).

“Sin Afiliación”, aquellos nombres de ciudadanos incluidos en la lista, que no cuentan con su correspondiente manifestación formal de afiliación como respaldo (Columna “C”).

“Duplicado Sin Afiliación”, aquellos nombres de ciudadanos que se encuentran duplicados, triplicados, etcétera, en la lista, y por los cuales sólo existe una manifestación formal de afiliación como respaldo (Columna “D”).

“Afiliaciones Duplicadas”, aquellas cédulas en que los datos de un mismo ciudadano se repite en dos o más manifestaciones formales de afiliación (Columna “E”).

Una vez que se restaron del “Total de Registros” aquellas cédulas que se ubicaron en cualquiera de los cuatro supuestos anteriores, se obtuvo como total el número de “Registros únicos con afiliación validada” (identificados de aquí en adelante como columna “F”), tal y como se detalla en el cuadro siguiente:

TOTAL DE REGS.	REGISTROS CANCELADOS POR:				REGISTROS ÚNICOS CON AFILIACIÓN VALIDADA
	AFILIACIÓN NO VÁLIDA	SIN AFILIACIÓN	DUPLICADO SIN AFILIACIÓN	AFILIACIONES DUPLICADAS	
A	B	C	D	E	F A - (B+C+D+E)
135,059	575	3,554	530	946	129,454

A este respecto, es preciso señalar que con la presencia de la leyenda relativa a la afiliación exclusiva a una sola agrupación política para el proceso de

constitución como Partido Político Nacional, la autoridad electoral considera que se satisface el requisito de antigüedad de máximo un año de dicha afiliación, toda vez que tal leyenda se hizo del conocimiento de los interesados mediante el acuerdo del Consejo General por el cual se aprobó “EL INSTRUCTIVO”, mismo que fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, en su primera versión, el 26 de diciembre de 2003.

- 12.13 Con base en lo anterior, se procedió a verificar si los datos de los ciudadanos identificados en la columna “Registros únicos con afiliación validada” se encontraban inscritos en el Padrón Electoral. De dicho análisis, se procedió a descontar de dichos “Registros únicos con afiliación validada” (Columna “F”), los registros de aquellos ciudadanos que causaron baja o que no fueron localizados en el padrón electoral, por cualquiera de los conceptos que a continuación se describen:

“Defunción”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 162, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Columna “G”).

“Suspensión de Derechos Políticos”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 162, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Columna “H”).

“Pérdida de vigencia”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral de conformidad con el artículo 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Columna “I”).

“Duplicado en padrón”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 141, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Columna “J”).

“Registros no encontrados”, aquellos registros que no fueron localizados en el Padrón Electoral con base en los datos que fueron proporcionados por el ciudadano en su manifestación formal de afiliación (Columna “K”).

A este respecto, es preciso señalar que para la localización de tales ciudadanos, el Registro Federal de Electores procedió en lo siguientes términos:

La búsqueda de afiliados se realizó mediante una primera compulsión electrónica con el padrón electoral de la información asentada en los listados entregados por

la agrupación solicitante, basándose en la clave de elector y teniendo como apoyo los demás datos referidos en el oficio DEPPP/DPPF/1895/2004 mencionado en el antecedente X de la presente resolución, en el caso de que hubieran sido proporcionados por la solicitante.

De los registros que no se localizaron, se procedió a una segunda compulsa con base en los datos asentados por el propio ciudadano en la manifestación formal de afiliación.

Si del resultado de tal revisión no fue posible localizar a un ciudadano, se procedió a buscarlo en el padrón electoral mediante su nombre, generándose candidatos en la siguiente forma: apellidos paterno y materno iguales y nombre con variaciones (vrg. dato proporcionado: Carlos; variaciones: Juan Carlos, Carlos Alberto, etc) y se utilizó el domicilio como criterio de distinción ante la posibilidad de homonimias.

Por consiguiente, y una vez descontados de los “Registros únicos con afiliación validada” (columna “F”) a los ciudadanos que se encuentran en cualquiera de los supuestos descritos anteriormente, se obtuvo el total de “Registros válidos en el padrón electoral”, (Columna “L”), tal y como se indica en el cuadro siguiente:

REGISTROS ÚNICOS CON AFILIACIÓN VALIDADA	BAJAS DEL PADRÓN ELECTORAL				REGS. NO ENCONTRADOS	REGISTROS VALIDOS EN PADRÓN
	DEFUNCIÓN	SUSPENSIÓN DERECHOS POLÍTICOS	PERDIDA DE VIGENCIA (ART. 163)	DUPLICADO EN PADRÓN. ELECTORAL.		
F - (B+C+D+E)	G	H	I	J	K	L (G+H+I+J+K)
129,454	112	219	1,234	282	533	127,074

El resultado del examen arriba descrito se relaciona como Anexo Dos, que forma parte del presente proyecto de Resolución.

- 12.14 Según lo establece el penúltimo párrafo del numeral 24 de “EL INSTRUCTIVO”, y a efecto de dejar a salvo el derecho de afiliación de todos y cada uno de los ciudadanos que asistieron a cualquiera de las asambleas referidas en el considerando 8 del presente instrumento, se procedió a adicionar los registros de los ciudadanos asistentes cuyos domicilios no pertenecían al distrito donde se llevó a cabo la asamblea, mismos que se identifican en la columna “M” bajo el concepto “Registros validados en asamblea fuera de distrito”.

Por su parte, de acuerdo con lo señalado por el último párrafo del citado numeral 24, se procedió a descontar aquellas manifestaciones formales de afiliación de ciudadanos que en lo individual contaban con más de una manifestación formal de afiliación.

Para tal efecto, es preciso considerar que los asistentes a las asambleas se pueden dividir analíticamente en dos grupos: a) aquellos ciudadanos que asistieron a las asambleas sin que sus domicilios pertenecieran al correspondiente distrito, y b) aquellos ciudadanos cuyos domicilios se encontraba efectivamente dentro del distrito donde se llevó a cabo la asamblea. Por consiguiente, los ciudadanos que integran cada uno de estos grupos fueron contrastados con el total de ciudadanos validados a que se refiere el presente considerando.

En tal sentido, en la columna “N” denominada “Duplicados de asambleas fuera de distrito” se identifican aquellos ciudadanos que, pertenecientes al primer grupo de asistentes, también entregaron manifestación formal de afiliación dentro del conjunto de ciudadanos afiliados en el resto del país por la agrupación solicitante.

Por su parte, la columna “O” denominada “Duplicados en asamblea en distrito” identifica a aquellos ciudadanos que pertenecen al segundo grupo aludido, y que también entregaron manifestación de afiliación entre los militantes del resto del país.

De las operaciones anteriores se obtuvo como resultado el “Total de registros válidos” que se identifican en la columna “P” del cuadro siguiente:

REGISTROS VALIDOS EN PADRON	REGISTROS VALIDADOS EN ASAMBLEA FUERA DE DISTRITO	DUPLICADOS DE ASAMBLEAS FUERA DE DISTRITO	DUPLICADOS DE ASAMBLEAS EN DISTRITO	TOTAL DE REGISTROS VÁLIDOS
L F - (G+H+I+J+K)	M	N	O	P L + (M - N) - O
127,074	1,296	69	3,159	125,142

El resultado de dicho análisis se relaciona como Anexo Tres que forma parte integral de la presente resolución.

13. Que conforme lo establece el numeral 24, inciso a), de “EL INSTRUCTIVO”, así como en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ60/2002, emitida por el Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procedió a verificar que los afiliados de la agrupación de mérito no se hubieran afiliado a una agrupación política nacional distinta que hubiera solicitado su registro como partido político nacional. En tal virtud, se procedió a descontar del “Total de registros válidos” (Columna “P”) los registros que se encontraban en dicha hipótesis, los que se identifican en la Columna “Q” denominada “Cruce entre Agrupaciones Políticas Nacionales”. De la operación anterior se obtuvo finalmente, el concepto “Válidos final” (Columna “R”), tal y como se muestra en el cuadro siguiente:

TOTAL DE REGISTROS VÁLIDOS	CRUCE ENTRE AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES	VÁLIDOS FINAL
P L + (M - N) - O	Q	R P-Q
125,142	472	124,680

El resultado de dicho análisis se relaciona como Anexo Cuatro, en el cual se identifica a los ciudadanos que presentaron afiliaciones simultáneas y que forma parte del presente proyecto de Resolución.

14. Que el día veintiuno de enero de dos mil cinco se recibieron un total de 233 expedientes correspondientes a igual número de asambleas. Asimismo, el día 31 de enero se recibieron cinco expedientes más dando un total de 238. Del análisis de la documentación entregada se observó que también fueron incluidos los expedientes de las asambleas celebradas en los distritos 01 y 28 correspondientes al Distrito Federal. Finalmente, es de señalar que esta autoridad cuenta con los acuses de recibido suscritos por los funcionarios designados para la certificación de asambleas y los representantes acreditados de la agrupación, que amparan la entrega de la totalidad de los expedientes de las 242 asambleas certificadas. Sin embargo, la autoridad electoral sólo recibió 240 expedientes, sin que fueran presentados los correspondientes a las asambleas celebradas en los distritos 17 del Distrito Federal y 07 de Oaxaca, razón por la cual sólo habrán de valorarse un total de 240 asambleas cuyos expedientes fueron entregados.
- 14.1 Con base en lo establecido por el numeral 15 de “EL INSTRUCTIVO”, y a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, “LA COMISIÓN” verificó que los expedientes de las asambleas distritales celebradas por la solicitante, contuvieran la documentación e información requerida por la ley y el “INSTRUCTIVO”.

En tal sentido, se constató que en el acta por la cual se certifica la asamblea se encontrara claramente consignado que concurrieron cuando menos 300 (trescientos) ciudadanos afiliados a las asambleas distritales; que los afiliados asistentes conocieron y aprobaron los documentos básicos y que fueron anexados al acta, y el resultado de la votación obtenida; la designación de los delegados a la asamblea nacional constitutiva, señalando el resultado de la respectiva votación y los nombres de dichos delegados; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación, y que quedaron formadas las listas de afiliados correspondientes, y que la información descrita se encuentra debidamente sellada, foliada y rubricada por el funcionario del Instituto Federal Electoral que certificó el evento. Asimismo, se procedió a revisar que cada una de las actas contara como anexos los originales de las manifestaciones formales de afiliación; las listas de asistencia, y un ejemplar de los documentos básicos aprobados en la asamblea. De igual forma se verificó que cada una de las manifestaciones contenían los elementos requeridos por “EL INSTRUCTIVO”.

- 14.2 Finalmente se verificó si en las mismas actas se reportan incidentes durante el desarrollo de las asambleas certificadas, sin que en el texto de ninguna de ellas se hiciera mención al respecto.
- 14.3 En suma, de las 240 asambleas distritales analizadas, 240 cumplen el requisito de contar con 300 trescientos afiliados, a que se refiere el artículo 28, párrafo 1, inciso a), en relación con el 24, párrafo 1, inciso b), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que en dichas asambleas se cumplieran los procedimientos señalados por el código de la materia y “EL INSTRUCTIVO”
15. Que con fundamento en lo señalado por el numeral 24, inciso a), de “EL INSTRUCTIVO”, así como en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ60/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procedió a comprobar si se presentaron casos de ciudadanos que se hubieran afiliados simultáneamente a las agrupaciones solicitantes de su registro como partido político nacional y que hubieran sido contabilizados para el quórum de cualquiera de las asambleas certificadas. Del análisis efectuado en dicho cotejo se tiene el resultado que se muestra en el cuadro siguiente:

Entidad	Distrito	En padrón y mismo distrito	Cruce entre agrupaciones	Total de afiliados válidos en asamblea	Asambleas que cumplen con quórum luego del cruce
---------	----------	----------------------------	--------------------------	--	--

I	II	III	IV	V	VI
Aguasc.	1	396	2	394	SI
Aguasc.	3	315	1	314	SI
BC	1	324	0	324	SI
BC	2	432	0	432	SI
BC	3	307	0	307	SI
BC	4	304	0	304	SI
BC	5	311	0	311	SI
BC	6	418	0	418	SI
BCS	2	392	0	392	SI
Camp.	1	450	0	450	SI
Camp.	2	448	2	446	SI
Coah.	1	427	0	427	SI
Coah.	2	453	1	452	SI
Coah.	3	475	0	475	SI
Coah.	4	403	0	403	SI
Coah.	5	362	0	362	SI
Coah.	6	313	1	312	SI
Coah.	7	323	0	323	SI
Col.	1	342	1	341	SI
Col.	2	589	0	589	SI
Chis.	2	340	0	340	SI
Chis.	3	682	0	682	SI
Chis.	4	391	1	390	SI
Chis.	5	500	0	500	SI
Chis.	6	411	0	411	SI
Chis.	7	355	0	355	SI
Chis.	8	329	0	329	SI
Chis.	9	309	5	304	SI
Chis.	10	487	9	478	SI
Chis.	11	344	0	344	SI
Chis.	12	337	1	336	SI
Chih.	1	337	0	337	SI
Chih.	2	519	0	519	SI
Chih.	3	337	0	337	SI
Chih.	4	446	2	444	SI
Chih.	5	348	0	348	SI
Chih.	6	369	0	369	SI
Chih.	7	377	0	377	SI
Chih.	8	314	0	314	SI
Chih.	9	332	0	332	SI

Entidad	Distrito	En padrón y mismo distrito	Cruce entre agrupaciones	Total de afiliados válidos en asamblea	Asambleas que cumplen con quórum luego del cruce
I	II	III	IV	V	VI
DF	1	567	11	556	SI
DF	2	356	2	354	SI
DF	4	314	19	295	NO
DF	6	302	6	296	NO
DF	13	301	30	271	NO
DF	15	322	1	321	SI
DF*	17	304	0	304	NO
DF	19	470	7	463	SI
DF	20	339	32	307	SI
DF	23	329	7	322	SI
DF	25	326	15	311	SI
DF	28	311	5	306	SI
Dgo.	2	353	1	352	SI
Dgo.	3	324	0	324	SI
Dgo.	4	320	0	320	SI
Dgo.	5	321	0	321	SI
Gto.	1	307	0	307	SI
Gto.	2	403	0	403	SI
Gto.	3	309	0	309	SI
Gto.	4	317	0	317	SI
Gto.	6	326	0	326	SI
Gto.	7	606	1	605	SI
Gto.	8	374	0	374	SI
Gto.	9	431	1	430	SI
Gto.	10	334	1	333	SI
Gto.	11	315	3	312	SI
Gto.	12	391	0	391	SI
Gto.	13	333	0	333	SI
Gto.	14	428	0	428	SI
Gto.	15	364	0	364	SI
Gro.	2	341	0	341	SI
Gro.	3	476	0	476	SI
Gro.	4	432	0	432	SI
Gro.	7	499	0	499	SI
Gro.	8	416	0	416	SI
Gro.	9	312	2	310	SI
Gro.	10	335	2	333	SI

Entidad	Distrito	En padrón y mismo distrito	Cruce entre agrupaciones	Total de afiliados válidos en asamblea	Asambleas que cumplen con quórum luego del cruce
I	II	III	IV	V	VI
Hgo.	1	675	0	675	SI
Hgo.	2	735	0	735	SI
Hgo.	3	487	0	487	SI
Hgo.	4	510	3	507	SI
Hgo.	5	511	2	509	SI
Hgo.	6	587	2	585	SI
Hgo.	7	408	1	407	SI
Jal.	2	315	0	315	SI
Jal.	3	309	0	309	SI
Jal.	5	328	0	328	SI
Jal.	7	412	2	410	SI
Jal.	8	330	0	330	SI
Jal.	9	350	0	350	SI
Jal.	10	370	1	369	SI
Jal.	11	629	2	627	SI
Jal.	12	354	0	354	SI
Jal.	15	531	0	531	SI
Jal.	16	471	0	471	SI
Jal.	17	335	2	333	SI
Jal.	18	477	0	477	SI
Jal.	19	326	0	326	SI
Mex.	1	728	1	727	SI
Mex.	2	516	0	516	SI
Mex.	3	688	0	688	SI
Mex.	4	579	0	579	SI
Mex.	5	332	0	332	SI
Mex.	6	499	0	499	SI
Mex.	7	421	0	421	SI
Mex.	8	505	1	504	SI
Mex.	9	479	1	478	SI
Mex.	12	353	1	352	SI
Mex.	13	498	22	476	SI
Mex.	14	348	0	348	SI
Mex.	15	608	5	603	SI
Mex.	17	351	12	339	SI
Mex.	18	379	5	374	SI
Mex.	19	610	0	610	SI

Entidad	Distrito	En padrón y mismo distrito	Cruce entre agrupaciones	Total de afiliados válidos en asamblea	Asambleas que cumplen con quórum luego del cruce
Mex.	20	427	12	415	SI
Mex.	23	504	1	503	SI
Mex.	24	529	9	520	SI
Mex.	25	386	0	386	SI
Mex.	26	437	0	437	SI
Mex.	27	569	4	565	SI
Mex.	30	410	6	404	SI
Mex.	32	576	7	569	SI
Mex.	34	564	0	564	SI
Mex.	35	524	0	524	SI
Mex.	36	542	0	542	SI
Mich.	1	404	33	371	SI
Mich.	3	338	0	338	SI
Mich.	6	459	0	459	SI
Mich.	7	418	18	400	SI
Mich.	8	377	2	375	SI
Mich.	9	473	5	468	SI
Mich.	10	311	1	310	SI
Mich.	11	446	0	446	SI
Mich.	13	560	0	560	SI
Mor.	1	427	0	427	SI
Mor.	2	423	0	423	SI
Mor.	3	471	0	471	SI
Mor.	4	375	0	375	SI
NL	1	466	0	466	SI
NL	2	456	0	456	SI
NL	3	365	0	365	SI
NL	4	315	1	314	SI
NL	5	327	2	325	SI
NL	6	361	0	361	SI
NL	7	348	5	343	SI
NL	8	341	0	341	SI
NL	9	405	0	405	SI
NL	10	320	0	320	SI
NL	11	406	0	406	SI
Oax.	1	489	0	489	SI
Oax.	4	420	49	371	SI
Oax.*	7	489	11	478	NO

Entidad	Distrito	En padrón y mismo distrito	Cruce entre agrupaciones	Total de afiliados válidos en asamblea	Asambleas que cumplen con quórum luego del cruce
Oax.	8	333	10	323	SI
Oax.	10	526	16	510	SI
Pue.	1	319	0	319	SI
Pue.	2	353	0	353	SI
Pue.	3	415	0	415	SI
Pue.	4	322	0	322	SI
Pue.	5	307	0	307	SI
Pue.	6	308	0	308	SI
Pue.	7	380	2	378	SI
Pue.	8	317	2	315	SI
Pue.	9	315	0	315	SI
Pue.	10	314	0	314	SI
Pue.	11	316	0	316	SI
Pue.	12	308	0	308	SI
Pue.	13	320	2	318	SI
Pue.	14	416	2	414	SI
Pue.	15	499	0	499	SI
Qro.	1	378	0	378	SI
Qro.	2	325	0	325	SI
QR	1	352	1	351	SI
QR	2	355	0	355	SI
SLP	1	336	0	336	SI
SLP	2	413	2	411	SI
SLP	3	367	0	367	SI
SLP	4	757	0	757	SI
SLP	5	310	2	308	SI
SLP	6	301	0	301	SI
SLP	7	313	1	312	SI
Sin.	1	335	0	335	SI
Sin.	2	493	0	493	SI
Sin.	3	321	0	321	SI
Sin.	4	673	5	668	SI
Sin.	5	458	0	458	SI
Sin.	6	375	1	374	SI
Sin.	7	310	0	310	SI
Sin.	8	319	0	319	SI
Son	1	563	0	563	SI

Entidad	Distrito	En padrón y mismo distrito	Cruce entre agrupaciones	Total de afiliados válidos en asamblea	Asambleas que cumplen con quórum luego del cruce
Son	2	450	1	449	SI
Son	3	400	1	399	SI
Son	4	426	0	426	SI
Son	5	368	0	368	SI
Son	6	528	0	528	SI
Son	7	645	0	645	SI
Tab	1	411	4	407	SI
Tab	2	342	0	342	SI
Tab	3	386	3	383	SI
Tab	5	464	5	459	SI
Tam.	1	359	0	359	SI
Tam.	2	325	0	325	SI
Tam.	3	325	0	325	SI
Tam.	4	461	0	461	SI
Tam.	5	405	0	405	SI
Tam.	6	315	0	315	SI
Tam.	7	321	0	321	SI
Tam.	8	346	0	346	SI
Tlax.	1	519	1	518	SI
Tlax.	2	397	0	397	SI
Tlax.	3	310	0	310	SI
Ver.	1	393	1	392	SI
Ver.	2	387	0	387	SI
Ver.	3	389	0	389	SI
Ver.	4	409	1	408	SI
Ver.	5	471	0	471	SI
Ver.	6	310	0	310	SI
Ver.	7	325	2	323	SI
Ver.	8	346	3	343	SI
Ver.	9	544	3	541	SI
Ver.	10	488	4	484	SI
Ver.	11	326	6	320	SI
Ver.	12	365	0	365	SI
Ver.	13	335	0	335	SI
Ver.	14	334	4	330	SI
Ver.	16	320	0	320	SI
Ver.	17	341	1	340	SI

Entidad	Distrito	En padrón y mismo distrito	Cruce entre agrupaciones	Total de afiliados válidos en asamblea	Asambleas que cumplen con quórum luego del cruce
Ver.	18	300	3	297	NO
Ver.	19	362	4	358	SI
Ver.	20	522	15	507	SI
Ver.	21	489	1	488	SI
Ver.	22	336	1	335	SI
Ver.	23	387	0	387	SI
Yuc.	1	340	0	340	SI
Yuc.	2	460	3	457	SI
Yuc.	3	343	0	343	SI
Yuc.	4	324	1	323	SI
Yuc.	5	440	0	440	SI
Zac.	1	400	0	400	SI
Zac.	2	349	0	349	SI
Zac.	3	344	0	344	SI
Zac.	4	316	0	316	SI
Zac.	5	316	0	316	SI
Total		97,794	515	97,279	236

* Asambleas no válidas en virtud de que no fueron entregados los expedientes de las mismas, de acuerdo a lo señalado en el primer párrafo del numeral 14.

Tal y como se aprecia, de las 242 asambleas verificadas por esta autoridad electoral, en 95 distritos existen ciudadanos que se afiliaron de manera simultánea a otras organizaciones y por lo tanto resulta procedente no contabilizarlos. Sin embargo, sólo en el caso de las asambleas correspondientes a los distritos 04, 06 y 13 del Distrito Federal, y 18 de Veracruz tal situación afecta el quórum mínimo de asistencia que establece la ley para dichas asambleas, por lo que las mismas no pueden ser consideradas para efecto del cumplimiento del requisito señalado por el artículo 28, párrafo 1, inciso a) del código de la materia. Sin embargo y aun cuando tales asambleas no cumplan en quórum mínimo de asistencia resulta procedente dejar a salvo el derecho de los afiliados asistentes a las mismas a efecto de ser contabilizado en terminos del total de militantes que presentaron las agrupaciones solicitantes.

Por otra parte, y como ya quedó asentado, la solicitante no entregó las actas correspondientes a las asambleas celebradas en los distritos 17 del Distrito Federal y 07 de Oaxaca por lo que, en estos casos, la solicitante no cumplió con lo señalado en el artículo 29, párrafo 1, inciso c) del Código Electoral y el numeral

27 inciso f) de “EL INSTRUCTIVO”. Con base en lo anterior, resulta procedente descontar del número total de afiliados asistentes validos en asamblea, señalado en el cuadro precedente, 782 afiliados correspondientes a las asambleas señaladas, con lo cual el número total asistentes queda en 96,497.

El resultado del análisis anterior se desarrolla como Anexo Cinco en el cual se describe la situación de los ciudadanos que se ubican en tal supuesto y que forma parte del presente proyecto de resolución.

En tal virtud, la agrupación solicitante ha demostrado contar con un total de 236 asambleas distritales, número suficiente para cumplir con el requisito a que hace referencia el artículo 24 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

16. Que según lo estipula el artículo 24 párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la agrupación política que solicite su registro como partido política nacional debe acreditar que cuenta con un número de afiliados equivalente al 0.26% del padrón electoral utilizado en el último proceso electoral federal. De acuerdo con el oficio DERFE/026/2004 de fecha 15 de enero de 2004 suscrito por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, dicho porcentaje equivale 169,876 ciudadanos.

Del análisis descrito en los considerandos anteriores, se desprende que la organización solicitante cuenta en el país con 124,680 (ciento veinticuatro mil seiscientos ochenta) afiliados que sumados a los 96,497 (noventa y seis mil cuatrocientos noventa y siete) asistentes a las 236 asambleas distritales arriba señaladas, tiene un total de 221,177 (doscientos veintiún mil ciento setenta y siete) afiliados en el país y por lo tanto cumple con el requisito expresado en este considerando.

17. Que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 27 de “EL INSTRUCTIVO” se analizaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó la agrupación política nacional denominada “Conciencia Política”, a efecto de determinar si dichos documentos básicos cumplen en lo conducente con los extremos señalados por los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
18. Que del resultado de este análisis se desprende que la Declaración de Principios cumple con los extremos establecidos por el artículo 25 del código de la materia, toda vez que establece las obligaciones señaladas por dicho artículo y sus

principios ideológicos son acordes a los fines que la Constitución establece a los partidos políticos nacionales.

El resultado de este análisis se relaciona como Anexo Seis, que contiene la Declaración de Principios, y Anexo Siete que integra el cuadro de cumplimiento de dicho documento y que en siete y una fojas útiles, respectivamente, forman parte del presente instrumento.

19. Que por lo que hace al análisis del Programa de Acción, cumple con los requerimientos señalados por el artículo 26 del código invocado, toda vez que establece las obligaciones señaladas por dicho artículo y las medidas para realizar los postulados y las políticas propuestas son acordes a los fines que la constitución establece a los partidos políticos nacionales.

El resultado de este análisis se relaciona como Anexo Ocho que contiene el Programa de Acción y Anexo Nueve que integra el cuadro de cumplimiento de dicho documento y que en siete y una fojas útiles, respectivamente, forman parte del presente instrumento.

20. Que el numeral 27, inciso b) de "EL INSTRUCTIVO", señala el contenido que deberán tener los estatutos de las agrupaciones políticas nacionales que pretendan obtener el registro como Partido Político Nacional en los términos siguientes:

"27. LA AGRUPACIÓN POLÍTICA INTERESADA DEBERÁ PRESENTAR ANTE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS LA SOLICITUD DE REGISTRO DURANTE EL MES DE ENERO DEL AÑO 2005, ACOMPAÑADA DE LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:

[...]

b) DE CONFORMIDAD Y SIN PERJUICIO DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 27 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LOS ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS A SER REGISTRADOS DEBERÁN CONTENER AL MENOS LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

b.1) UNA ASAMBLEA NACIONAL U ÓRGANO EQUIVALENTE, COMO PRINCIPAL CENTRO DECISOR DEL PARTIDO, QUE DEBERÁ CONFORMARSE CON TODOS LOS AFILIADOS O, CUANDO NO SEA POSIBLE, DE UN GRAN NÚMERO DE DELEGADOS O REPRESENTANTES, ASÍ COMO LA PERIODICIDAD CON QUE DEBA DE CELEBRARSE.

b.2) UN COMITÉ NACIONAL O EQUIVALENTE QUE SERÁ EL REPRESENTANTE NACIONAL DEL PARTIDO.

b.3) COMITÉS O EQUIVALENTES EN LAS DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

b.4) LAS FORMALIDADES QUE DEBERÁN CUBRIRSE PARA LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA, LA CUAL DEBERÁ CONTENER EL ORDEN DEL DÍA, ASÍ COMO LOS ÓRGANOS O FUNCIONARIOS FACULTADOS PARA REALIZARLA.

b.5) EL TIPO DE ASAMBLEAS QUE HABRÁN DE CELEBRARSE (ORDINARIAS, EXTRAORDINARIAS O ESPECIALES), INCLUYENDO LOS ASUNTOS QUE DEBERÁN TRATARSE EN CADA UNA DE ELLAS, ASÍ COMO LAS MAYORÍAS O DEMÁS FORMALIDADES, EN SU CASO, MEDIANTE LAS CUALES DEBERÁN RESOLVERSE LOS ASUNTOS PREVISTOS EN EL ORDEN DEL DÍA.

b.6) PARA LA TOMA DE DECISIONES POR LOS AFILIADOS O SUS REPRESENTATES AL INTERIOR DEL PARTIDO, DEBERÁ ADOPTARSE LA REGLA DE MAYORÍA COMO CRITERIO BÁSICO, EN EL ENTENDIDO DE QUE DEBERÁN ESTABLECERSE LAS FUNCIONES, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DEL PARTIDO. DEBERÁ INCLUIRSE LA MENCIÓN RESPECTO DE QUE LAS RESOLUCIONES TOMADAS EN ASAMBLEAS U ÓRGANOS EQUIVALENTES SERÁN VÁLIDAS PARA TODOS LOS AFILIADOS, INCLUIDOS LOS DISIDENTES O AUSENTES.

b.7) UN ÓRGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS Y DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS ANUALES Y DE CAMPAÑA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. DEBERÁ ESTABLECERSE LA PERIODICIDAD EN LA QUE DICHO ÓRGANO DEBERÁ RENDIR UN INFORME RESPECTO DEL ESTADO DE LAS FINANZAS DEL PARTIDO ANTE EL ÓRGANO QUE SE ESTABLEZCA, QUE DEBERÁ SER CUANDO MENOS ANUAL.

b.8) LA DESCRIPCIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS, LA FORMA EN QUE ÉSTOS PODRÁN ELEGIR A LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DEL PARTIDO Y SER ELEGIDOS COMO TALES, ASÍ COMO EL DERECHO DE ELEGIR A LOS CANDIDATOS QUE POSTULE EL PARTIDO Y DE SER POSTULADO COMO CANDIDATOS EN ELECCIONES POPULARES, CUALQUIERA QUE SEA SU PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO SE GARANTICEN LOS DERECHOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

b.9) LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS A LOS CUALES PODRÁN ESTAR SUJETOS LOS AFILIADOS. DICHS PROCEDIMENTOS DEBERÁN SALVAGUARDAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y LOS MEDIOS DE DEFENSA DEL INFRACTOR.

b.10) LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA RENOVACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DEL PARTIDO, ASÍ COMO LA DURACIÓN DE SU ENCARGO.

b.11) EL QUÓRUM DE AFILIADOS O DELEGADOS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS ASAMBLEAS.

b.12) LA OBLIGACION DE LLEVAR UN REGISTRO DE AFILIADOS DEL PARTIDO, QUIENES SERÁN TENEDORES DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES AMPARADOS EN LOS ESTATUTOS.

b.13) LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEBERÁN CORRESPONDER A LOS FINES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

b.14) EL NÚMERO MÍNIMO DE AFILIADOS QUE PODRÁN HACER VALER ACCIONES DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE LOS DIVERSOS ÓRGANOS DECISORIOS DEL PARTIDO, INCLUYENDO SU DESTITUCION; QUE PODRÁ CONVOCAR A ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS Y QUE PODRÁ HACER VALER EL DERECHO A RECIBIR INFORMACIÓN RESPECTO DE LAS FINANZAS DEL PARTIDO.

b.15) LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES POR MEDIO DE LOS CUALES PODRÁN RENOVARSE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DEL PARTIDO.

b.16) LAS PERSONAS MORALES QUE OBTENGAN SU REGISTRO COMO PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN TÉRMINOS DEL PRESENTE INSTRUMENTO, SE SUJETARÁN —ADEMÁS DE LO QUE ESTABLEZCAN SUS ESTATUTOS— A LA NORMATIVIDAD QUE EMITA EL CONSEJO GENERAL, APLICABLE A TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN SU CARÁCTER DE ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO, EN MATERIA DE DISPOSICIÓN DE SUS BIENES Y DERECHOS, DE SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, Y CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES, PARA EL CASO DE AQUÉL QUE PIERDA SU REGISTRO.

[...]"

21. Que asimismo, la tesis de Jurisprudencia S3ELJ03/2005 describe seis elementos mínimos que deben contener los estatutos de los partidos políticos nacionales, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del Código Federal Electoral, para considerarse democráticos, en los siguientes términos:

Estatutos de los partidos políticos. Elementos mínimos que deben contener para considerarse democráticos.—El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes

característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quorum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

22. Que dicha tesis establece que los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario

adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no se les impida cumplir sus finalidades constitucionales.

23. Que a fin de aportar elementos que permitan apoyar la motivación del presente proyecto de acuerdo, esta autoridad se allega de diversas fuentes para el análisis, dentro de las que cabe citar las siguientes: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las tesis de jurisprudencia y relevantes S3ELJ 03/2005 y S3EL 08/2005, respectivamente.
24. Que del análisis realizado a los estatutos se desprenden las siguientes conclusiones.
 - 24.1 Por lo que hace al inciso a), párrafo 1 del artículo 27, los estatutos presentados cumplen a cabalidad con el citado precepto, toda vez que los artículos 1 y 2 contienen la denominación, emblema y colores que distinguen al partido político en proceso de constitución del resto de los partidos políticos nacionales con registro y no contienen alusiones religiosas o raciales.
 - 24.2 Por lo que hace al inciso b) párrafo 1, del referido artículo 27, el proyecto de estatutos en estudio cumple con el citado precepto, toda vez que los artículos 5, 6, 7, 16 y 61 señalan expresamente lo requerido por dicho precepto.
 - 24.3 En lo referente al artículo 27, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo relativo al numeral 27, inciso b) de "EL INSTRUCTIVO" y lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 003/2005, el proyecto estatutario bajo análisis, en sus artículos 17 al 53, así como en los transitorios Segundo al Décimo Segundo, contempla la regulación exigida por tales disposiciones. En lo particular, y a juicio de esta autoridad, el proyecto presentado cumple parcialmente con la normatividad descrita en virtud de las consideraciones que a continuación se describen:
 - a) En la norma estatutaria, la igualdad en el derecho de los militantes a elegir a sus dirigentes y candidatos se ve limitada en la integración del Consejo Nacional toda vez que no se garantiza que la mayoría de los integrantes de dicho órgano represente de manera efectiva a los afiliados del Partido, sino que por el contrario, la participación preponderante de los propios miembros del Consejo y de la Junta Nacional Ejecutiva, hacen que este órgano tenga la facultad de autorenovarse.

Conviene, en primer término, citar el artículo 24 del proyecto estatutario el cual señala la forma en que se integra el citado Consejo Nacional:

“ARTÍCULO 24.- El Consejo Nacional se integra por:

I. Los miembros de la Junta Ejecutiva Nacional;

II. Los legisladores federales afiliados a Nueva Alianza;

III. Los titulares del Poder Ejecutivo federal y de las entidades federativas afiliados a Nueva Alianza;

IV. Una representación de los legisladores estatales afiliados a Nueva Alianza, en el número y proporción que determine la Junta Ejecutiva Nacional;

V. Una representación de los Presidentes municipales y jefes delegacionales del Distrito Federal afiliados a Nueva Alianza, en el número y proporción que determine la Junta Ejecutiva Nacional;

VI. Los Presidentes de los comités estatales y del Distrito Federal; y

VII. Los que hayan obtenido tal carácter por la aprobación del propio Consejo Nacional a propuesta del Presidente, en consideración de su mérito y compromiso. El número de Consejeros electos en estas circunstancias no podrá ser superior al 25 por ciento del total de miembros que integran dicho órgano.”

- Con relación a la fracción I de dicho artículo, en el Consejo Nacional participan los miembros de la Junta Ejecutiva Nacional, que a su vez se integra por el Presidente, el Secretario General, y los coordinadores ejecutivos Político Electoral, de Finanzas y de Vinculación, de acuerdo con el artículo 29 del proyecto presentado. Es de señalar, por un lado, que el Presidente y Secretario General son electos por el propio Consejo Nacional conforme al artículo 27, fracción I, mientras que por el otro, el resto de los integrantes de la Junta son nombrados y destituidos por el Presidente, según lo establece el artículo 36, fracción VIII de los estatutos. En tal sentido, el Consejo Nacional y el Presidente designan, a todos los integrantes de la Junta Ejecutiva Nacional.
- En cuanto a la fracción II del artículo citado, la misma indica que los legisladores federales forman parte del Consejo Nacional. Al respecto es de señalar que, según lo establece el artículo 56 de los estatutos bajo análisis, corresponde al Consejo Nacional la aprobación, a propuesta de la Junta Nacional Ejecutiva, de la postulación de todos los cargos de elección popular a nivel federal, y en caso de controversias, también los cargos de elección a nivel estatal y municipal. De lo anterior resulta que, en los hechos, sean esas mismas instancias las que designan, a una parte de sus integrantes, sin permitir la posibilidad de que los militantes intervengan en dicha decisión.

- Con relación a la fracción III, relativo a los titulares del Poder Ejecutivo a nivel federal, resulta aplicable lo señalado en el párrafo anterior: Por lo que hace a los ejecutivos estatales su postulación es hecha por el respectivo Consejo Estatal la que tiene que ser aprobada por el Presidente del partido, o en caso de divergencia, resuelve el Consejo Nacional, según lo señala el ya citado artículo 56.
- Respecto a las fracciones IV y V del citado artículo 24, resulta también aplicable lo señalado en el párrafo anterior. Sin embargo, es preciso destacar que para ninguno de los casos se señala en el cuerpo estatutario cómo habrá de elegirse tal representación de legisladores estatales y presidentes municipales.
- En cuanto a la fracción VI del artículo, la misma se encuentra vinculada con los artículos 34, 52 y Noveno Transitorio del estatuto objeto de análisis.

El segundo párrafo del artículo 34, señala a la letra:

“El primer Presidente nacional deberá nombrar en un lapso no menor de un año, a partir de su elección, a los primeros Presidentes y secretarios de los Consejos Ejecutivos Estatales, quienes duraran en su cargo tres años, a partir de los cuales deberán renovarse por elección de la Convención Estatal conforme a la convocatoria que emita la Junta Ejecutiva Nacional.”

El contenido del segundo párrafo del artículo 52, indica lo siguiente:

“En el primer periodo de gestión a partir de la constitutiva como Junta Ejecutiva Estatal, serán designados por el Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional y aprobados por el Consejo Nacional y podrán ser sustituidos en sus cargos por el mismo procedimiento.”

En cuanto al artículo Noveno Transitorio su contenido textual indica:

“Noveno. Una vez ratificada o modificada la integración de la Junta Ejecutiva Nacional en la primera Convención Nacional, deberá procederse a la modificación o ratificación respecto de la integración de las primeras Juntas Ejecutivas Estatales, a propuesta de Junta Ejecutiva Nacional. En tal virtud, la Junta Ejecutiva Nacional electa en la asamblea constitutiva nacional, se encuentra obligada a instalar las Juntas Ejecutivas Estatales en todas las entidades federativas a más tardar el último día del mes de julio del año dos mil cinco.”

Como se desprende del contenido de los artículos transcritos, se advierte claramente que los mismos se refieren al procedimiento para nombrar a los integrantes de las Juntas Ejecutivas Estatales de manera transitoria, por lo cual el hecho de que las dos primeras disposiciones señaladas, al aplicarse por una única ocasión, no deben formar parte del articulado ordinario de los estatutos, más aún porque genera una contradicción en la aplicación de ambos preceptos. Cabe resaltar que, como se desprende del citado Noveno transitorio, será la Convención Nacional la que deberá proceder a modificar o rectificar la integración de dichas juntas.

En tal sentido, esta última disposición es la que permite que sea el máximo órgano del proyectado partido político el que ratifique o no los nombramientos de los integrantes de las Juntas Ejecutivas estatales, incluyendo al Presidente de cada una de ellas, como un procedimiento de excepción y no en lugar del procedimiento ordinario.

Adicionalmente, es de señalar que el caso del segundo párrafo del artículo 34 su contenido no puede ser aplicado, en virtud de que se refiere a una instancia de dirección inexistente en el cuerpo del estatuto denominado “Consejo Ejecutivo Estatal”, además de que señala un plazo para nombrar a los presidentes de dichos consejos “no menor a un año”, lo cual resulta contrario a lo establecido por el artículo Noveno transitorio.

Con base en lo anterior no resulta procedente conservar el párrafo segundo de los artículos 34 y 52, debiéndose armonizar tales disposiciones con el contenido del régimen transitorio, para establecer con claridad el procedimiento ordinario por el cual se designará a los integrantes de las juntas ejecutivas estatales por sus respectivos consejos estatales. En cuanto al resto de los artículos del régimen transitorio, los cuales hacen referencia a diversos aspectos relacionados con los órganos directivos, los mismos cumplen con los extremos de las disposiciones referidas en el primer párrafo de este apartado.

- Finalmente, por lo que hace a la fracción VII del referido artículo 24, a juicio de esta autoridad dicha fracción no se apega a los criterios de carácter democrático, toda vez que si el propósito es garantizar el ejercicio del derecho de asociación, lo cual implica ampliar el derecho de los afiliados a participar en los órganos partidistas, de ello se deriva

la necesidad de que los órganos directivos, que representen a los afiliados, en efecto cuenten con mecanismos y procedimientos que garanticen de manera efectiva dicha representación.

Del análisis expuesto se desprende que los afiliados al partido sólo pueden ejercer su derecho de participar en el Consejo Nacional por medio de la elección de los presidentes de las Juntas Ejecutivas Estatales, por lo cual no se garantiza que los afiliados cuenten con una representación mayoritaria en dicho órgano.

A este respecto resulta conveniente traer a colación lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis Relevante S3EL 008/2005 que señala:

Estatutos de los Partidos Políticos. El control de su constitucionalidad y legalidad, debe armonizar el derecho de asociación de los ciudadanos y la libertad de autoorganización de los institutos políticos.—Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral.** En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente

*derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. **En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.***

Con base en lo anterior, y considerando que el bien jurídico a tutelar consiste precisamente en garantizar el pleno ejercicio de asociación y su más amplia y acabada expresión, ello se traduce, en términos de la tesis arriba citada, en la participación democrática de los militantes en la formación de la voluntad del partido, para lo cual el instrumento que regula dicha participación son precisamente los estatutos, y dentro de los cuales resultan imprescindibles por tanto, la presencia de los elementos mínimos de carácter democráticos arriba descritos.

En resumen, la integración del Consejo Nacional limita el ejercicio del derecho de los afiliados a participar en el nombramiento de sus integrantes.

Lo anterior se aplica lo mismo para los integrados definidos en las fracciones I y VII cuyas designaciones son directas del órgano o del Presidente del partido, para efectos de la elección de dirigentes, o bien aquellos definidos en las fracciones II, III, IV y V, relativos a los derivan su presencia por ejercer un cargo de representación popular.

A este respecto, resulta pertinente citar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-781/2002 que señala en sus páginas 90 y 91 lo siguiente:

La existencia de procedimientos de elección donde se garantice la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegido como tales, resulta de suma importancia para asegurar una participación competitiva de los afiliados en la formación de la voluntad del partido, y, en esa medida, determinar la actividad del mismo, ya sea a través de la elección de los dirigentes y candidatos, o al poder asumir tales cargos, en caso de resultar electo. Los procedimientos de elección de referencia, según las necesidades y circunstancias de la organización, pueden llevarse a cabo mediante el voto directo de los afiliados o bien, indirecto; de igual manera dicho voto puede ser secreto o abierto, con tal que se lleve a cabo a través de un procedimiento que garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio. **Asimismo, el procedimiento de elección en cualquiera de sus modalidades, es un límite a la autoorganización del partido**, pues las cúpulas o pequeños grupos no deben, sin tomar en consideración a los afiliados, decidir libremente quiénes serán los miembros de los órganos que lo dirijan o los candidatos que habrán de representarlo.

Adicionalmente, es necesario destacar que si bien la Convención Nacional tiene la atribución de revocar a los integrantes del Consejo, no tiene la atribución de elegirlos, como en cambio sí la tienen las convenciones estatales.

Por consiguiente y al ser responsabilidad de la autoridad electoral, conforme a lo señalado por la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 003/2005, proteger los derechos fundamentales de los afiliados a los partidos políticos, entre otros, el garantizar el mayor grado de participación posible en sus órganos de dirección partidaria vía el ejercicio del voto activo y pasivo, en condiciones de igualdad, en la integración de dichos órgano, esta autoridad considera que la norma estatutaria objeto de análisis no garantiza esos derechos al no permitir ser electo integrante de dicho órgano, por lo cual no es pertinente declarar la procedencia constitucional y legal del artículo 24 en sus términos, ya que debido a que la integración y procedimiento señalado por sus fracciones I a V y VII, no garantiza que la mayoría de los miembros de dicho órgano representen directamente a los afiliados del partido. Asimismo, tampoco procede dicha declaratoria con relación al segundo párrafo de los artículos 34 y 52 por las razones ya expresadas.

Por último, resulta necesario corregir deficiencias como la expresada en el artículo 27 fracción II, que hace referencia al artículo 25, fracción VII, misma que no existe.

b) En cuanto a la Convención Nacional, órgano equivalente a la Asamblea Nacional, el artículo 19 omite incluir la referencia al orden del día y el plazo de anticipación con que debe emitirse la convocatoria para dicho órgano, en términos del inciso b.4) del numeral 27 de “EL INSTRUCTIVO”.y de la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 003/2005.

c) Por lo que hace a la Junta Ejecutiva Nacional, no señala las atribuciones de cada una de las coordinaciones que integran dicho órgano, tal y como lo señala el artículo 27, párrafo 1, inciso c) del código de la materia. Asimismo, la redacción del artículo 38 hace inviable la posibilidad de revocación del Presidente y Secretario de la Junta Ejecutiva Nacional, toda vez que dicho artículo supone la destitución simultánea de ambos funcionarios, para lo cual se requiere el acuerdo de una mayoría calificada de dos terceras partes de dicho órgano. Sin embargo, tal Junta se integra, según el artículo 29, por 5 miembros, por lo que se requiere forzosamente el acuerdo del propio Secretario o Presidente para alcanzar tal mayoría, lo que no se resuelve aun en el caso de que en dicho órgano, conforme al artículo 30, también participen los coordinadores de las fracciones parlamentarias en el Congreso de Unión, toda vez de que incluso en ese caso los coordinadores son nombrados y destituidos libremente por el Presidente del partido. De hecho, tal disposición incluso resulta contradictoria con el artículo 36 fracción X, que establece un procedimiento para la destitución del Secretario General distinto del señalado por el artículo 38 ya reseñado. En tal sentido, tales disposiciones contravienen el contenido del punto 6 de la tesis de Jurisprudencia S3ELJ 003/2005.

d) Por lo que hace a las Juntas Ejecutivas Estatales, el proyecto en comento no señala la integración de dichos órganos, contrariamente a lo preceptuado por el inciso c) del primer párrafo del artículo 27 del Código.

e) En lo referente al órgano responsable de la administración del patrimonio y finanzas, no es claro cuál es el órgano responsable, si el coordinador mencionado en el artículo 29 fracción IV, o bien, el órgano al que alude el artículo 27, fracción XIV, con lo cual no se cubren los extremos del artículo 27, primer párrafo, inciso c), fracción IV del Código Electoral, ni señalado en el numeral 27, inciso B), apartado B:7 de “EL INSTRUCTIVO”.

f) Finalmente, el proyecto presentado no señala causas de incompatibilidad de cargos al interior del partido o cargos públicos, en contravención en lo consignado por el punto 6 de la multicitada tesis de Jurisprudencia S3ELJ 003/2005.

- 24.4 Por lo que hace al inciso d) del artículo 27 del código de la materia, así como por lo estipulado por la tesis de Jurisprudencia arriba citada, el proyecto de estatutos contempla tal requisito en sus artículos 17, 27, 46 y 54 al 61. A este respecto, el proyecto presentado cumple parcialmente, toda vez que conforme al artículo 56, corresponde al Consejo Nacional la aprobación de las postulaciones de todos los cargos de elección popular a nivel federal y en caso de controversia, del resto de los cargos. Por consiguiente, y en obvio de repeticiones, téngase por transcrito lo señalado en el inciso a) del numeral anterior.
- 24.5 En cuanto al inciso e) del artículo 27 del código federal electoral, el texto estatutario señala expresamente en sus artículos 7 fracción I y 55, la obligación establecida en el citado precepto, por lo que se tiene que cumple a cabalidad.
- 24.6 Por lo que hace al inciso f) del artículo 27 del código federal electoral, señalan expresamente en sus artículos 7 fracción I y III y 55 establecido por tal disposición, por lo que se tiene que cumple a cabalidad.
- 24.7 Finalmente, por lo que hace al artículo 27, párrafo 1, inciso g) del código de la materia, así como por lo señalado en el numeral 27 de “EL INSTRUCTIVO” y lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia multicitada, el proyecto de estatutos cumple en sus artículos 7, 9 y 11 al 14 con lo anterior, con excepción de lo establecido en los artículos 10 y 27 fracción VII que establecen que las sanciones podrán ser revocadas por los órganos jurisdiccionales competentes en tanto emitan sentencias definitivas e inapelables, lo que contraviene lo señalado por el artículo 41 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que señala que en materia electoral la interposición de medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o actos impugnados.

25. Que por lo demás, del análisis anterior se desprende que con excepción de los artículos observados en los numerales 24.3, 24.4 y 24.7 del considerando anterior, el resto del articulado, esto es, los artículos 3, 4, 8, 15, 62 a 71 y Primero transitorio, se ajusta a lo señalado por el artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o en su caso no lo contraviene, al ser artículos que definen principios acordes a los fines constitucionales establecidos a los partidos políticos; regulan procedimientos y funciones acordes con los artículos 38 y 49 del código de la materia, además de que se derivan del ejercicio de la libertad de autoorganización del partido, en términos de lo señalado por la tesis relevante S3EL008/2005.

El resultado de este análisis se relaciona como Anexo Diez que contiene los Estatutos y Anexo Once que integra el cuadro de cumplimiento de dicho documento y que en veintiuna y diecisiete fojas útiles, respectivamente, forman parte del presente instrumento.

26. Que con relación a las razonamientos expuestos anteriormente relativos a los estatutos de la agrupación solicitante, y tratándose de omisiones parciales y subsanables, esta autoridad considera procedente permitirle corregir a la citada agrupación tales deficiencias en un plazo prudente, a efecto de que cumpla a cabalidad con los extremos del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con lo señalado por el numeral 27 de "EL INSTRUCTIVO", y la tesis de jurisprudencia S3ELJ/003/2005.
27. Que se procedió a analizar el conjunto de la documentación presentada por la Agrupación referida, a efecto de constatar que solicita registro con una denominación distinta a cualquier otro partido político nacional, concluyéndose que al denominarse "NUEVA ALIANZA" y al presentar su documentación con dicha denominación, se tiene por cumplido el requisito a que se refiere el artículo 27, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
28. Que con base en toda la documentación que integra el expediente de constitución como Partido Político Nacional de la Agrupación Política Nacional denominada "Conciencia Política" y con fundamento en los resultados de los análisis descritos

en los considerandos anteriores, se concluye que la solicitud de la agrupación señalada cumple con los requisitos previstos por el punto Primero, de "EL INSTRUCTIVO".

29. Que por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión concluye que la solicitud de la Agrupación Política Nacional denominada "Conciencia Política", reúne los requisitos necesarios para obtener su registro como Partido Político Nacional, de acuerdo con lo prescrito por los artículos 24 al 29 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueba el instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como Partido Político Nacional, asimismo como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin*, el cual fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veinticuatro de marzo de dos mil cuatro.

En consecuencia, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión que formula el presente proyecto de resolución propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30 y 80, párrafos 1, 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las atribuciones que se le confieren por el artículo 31 y 82, párrafo 1, incisos k) y z), del mismo ordenamiento, dicte la siguiente:

R e s o l u c i ó n

PRIMERO. Procede el otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a "Conciencia Política", bajo la denominación "Nueva Alianza", en los términos de los considerandos de esta resolución, toda vez que se reúnen los requisitos de ley y satisface el procedimiento establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho registro tendrá efectos a partir del día primero de agosto de dos mil cinco, de acuerdo al párrafo 3, del artículo 31 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Comuníquese al Partido Político Nacional "Nueva Alianza" que deberá informar a esta autoridad, a más tardar el quince de agosto de dos mil cinco, de las reformas

realizadas a sus estatutos, a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 27, así como lo señalado por el numeral 27 de “EL INSTRUCTIVO” y la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ003/2005, en términos de los señalado en el considerando 24 de la presente resolución.

TERCERO. El Partido Político Nacional deberá notificar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la integración de sus órganos directivos nacionales y estatales a más tardar el quince de agosto de dos mil cinco, nombrados en términos de los artículos transitorios de sus Estatutos.

CUARTO. Notifíquese en sus términos la presente resolución, al Partido Político Nacional denominado “Nueva Alianza”.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial de la Federación*.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de dos mil cinco.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**